LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2022-2-2951-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA PACANGA - CHEPÉN - LA LIBERTAD

"ADMISIÓN DE OFERTAS, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LA OFERTA DEL POSTOR GANADOR DE LA PRO, EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02-2020-MDP/CS, AL MARGEN DE LA NORMATIVA"

PERIODO: 20 DE JULIO DE 2020 AL 12 DE ENERO DE 2021

TOMO I DE III

20 DE JUNIO DE 2022
LA LIBERTAD – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

0729

0062022229510 0

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2022-2-2951-SCE

"ADMISIÓN DE OFERTAS, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LA OFERTA DEL POSTOR GANADOR DE LA PRO, EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02-2020-MDP/CS, AL MARGEN DE LA NORMATIVA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN			N° Pág.
I.	ANTECEDENTES		1
	1.	Origen	1
	2.	Objetivo	1
	3.	Materia de Control y Alcance	1
	4.	De la entidad	2
	5.	Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR		3
	Comité de Selección sin sustento, no admitió oferta de postor y no aplicó el mismo criterio al ganador de la buena pro, quien incluso para acreditar solvencia económica presentó una Carta de Línea de Crédito con indicios de ser falsa; además, para la firma de contrato se acreditó la experiencia mínima requerida del residente de obra con certificados falsos, efectuándose una inadecuada fiscalización posterior; lo que ocasionó que se otorgue la buena pro y se suscriba contrato con un postor que presentó documentos falsos, y que luego no se evalúe declarar la nulidad de contrato		
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS		41
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES		42
V.	CONCLUSIÓN		42
VI.	RECOMENDACIONES		43
VII.	APÉNDICES		43

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2022-2-2951-SCE

"ADMISIÓN DE OFERTAS, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LA OFERTA DEL POSTOR GANADOR DE LA PRO, EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02-2020-MDP/CS, AL MARGEN DE LA NORMATIVA"

PERIODO: 20 DE JULIO DE 2020 AL 12 DE ENERO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pacanga, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chepén, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-2951-2022-001, acreditado mediante Oficio n.° 0132-2022-OCI/MPCH recibido el 20 de abril de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si la admisión de ofertas, perfeccionamiento del contrato y fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, respecto del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra: "*Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga – provincia de Chepén – departamento de La Libertad*", se llevó a cabo en cumplimiento con lo establecido en la normativa aplicable y bases integradas.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a las presuntas irregularidades que se habrían suscitado en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS para la ejecución de la obra: "*Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad*", respecto a que el Comité de Selección sin sustento y señalando una normativa que no era aplicable no admitieron la oferta del postor Fapz Group EIRL, la cual cumplía con los requisitos de admisibilidad y se encontraba en el límite inferior del valor referencial, y al ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, quien fue el único postor admitido, no le aplicaron el mismo criterio de no admisión referido a la ilegibilidad de la oferta económica; además, no advirtieron al órgano encargado de las contrataciones que la Carta de Línea de Crédito presentada por el citado postor ganador de la buena pro para acreditar solvencia económica, tenía indicios de ser falsa, por cuanto la firma del documento era una imagen a pesar de haberse presentado en un documento original, así como, que a la fecha en que supuestamente se emitió la Carta de Línea de Crédito, el Consorcio Jesús de Nazareth aún no se encontraba conformado.

Además, para el perfeccionamiento del contrato el jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, validó como experiencia profesional del residente de obra propuesto, copia de un (1) certificado de trabajo falso, por cuanto tenía firma de una persona que no ha sido representante legal del consorcio emisor, la cual era similar a la firma de otro certificado presentado, no cumpliendo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

con la experiencia mínima requerida sin dicho certificado; asimismo, omitió dar seguimiento y no concluyó la fiscalización posterior de la Carta de Línea de Crédito que era falsa, y que en su oportunidad el banco emisor confirmó a la Entidad su falsedad; así como, no realizó una adecuada fiscalización posterior de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, referidos a la experiencia profesional del residente de obra propuesto, en los que se ha evidenciado que existen tres (3) documentos falsos.

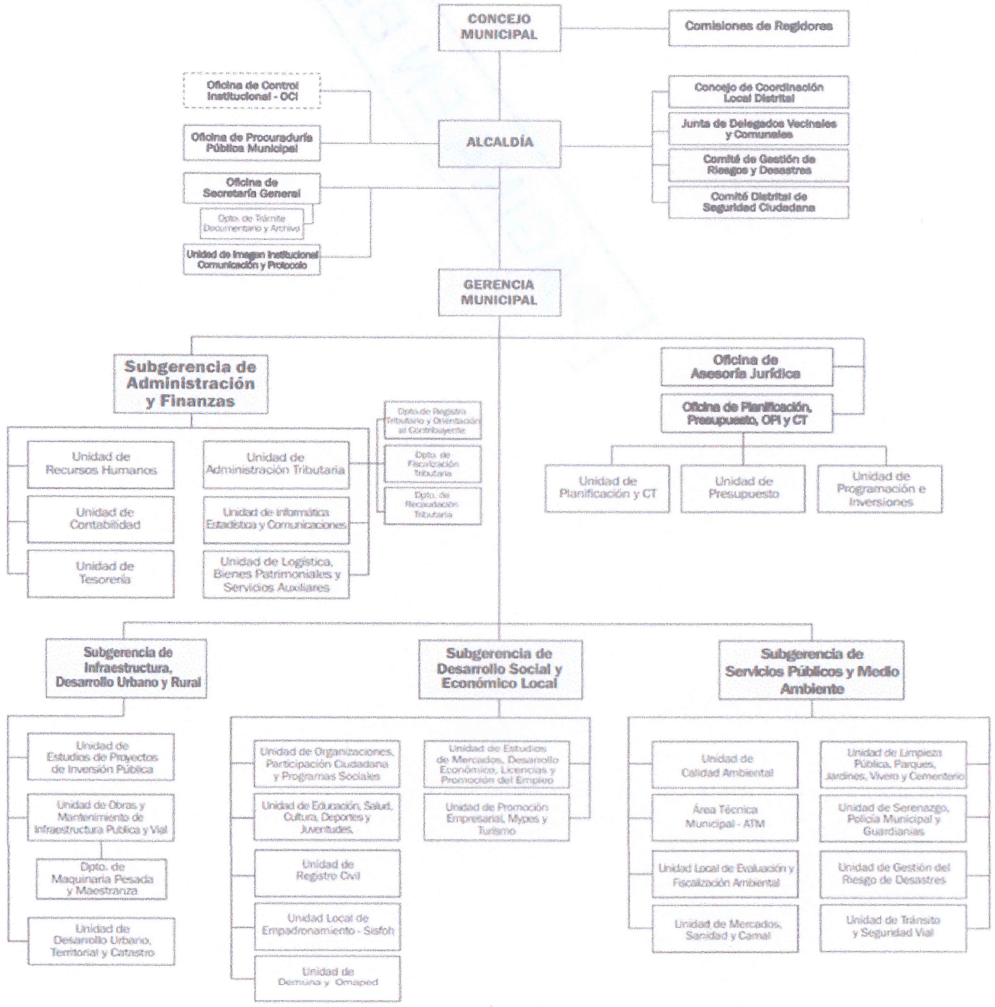
Es de precisar que, el monto de la materia de control asciende a S/ 4 095 876,17, importe que corresponde al valor referencial del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS para la ejecución de la obra: *"Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad"*.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo del 20 de julio de 2020 al 12 de enero de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente : Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pacanga, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0005.2015.MDP de 15 de junio de 2015.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, así como del marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN SIN SUSTENTO, NO ADMITIÓ OFERTA DE POSTOR Y NO APLICÓ EL MISMO CRITERIO AL GANADOR DE LA BUENA PRO, QUIEN INCLUSO PARA ACREDITAR SOLVENCIA ECONÓMICA PRESENTÓ UNA CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO CON INDICIOS DE SER FALSA; ADEMÁS, PARA LA FIRMA DE CONTRATO SE ACREDITÓ LA EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA DEL RESIDENTE DE OBRA CON CERTIFICADOS FALSOS, EFECTUÁNDOSE UNA INADECUADA FISCALIZACIÓN POSTERIOR; LO QUE OCASIONÓ QUE SE OTORGUE LA BUENA PRO Y SE SUSCRIBA CONTRATO CON UN POSTOR QUE PRESENTÓ DOCUMENTOS FALSOS, Y QUE LUEGO NO SE EVALÚE DECLARAR LA NULIDAD DE CONTRATO

Con el propósito de contribuir a mejorar la calidad educativa de la población estudiantil del centro poblado Nueva Jerusalén, del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, región La Libertad, se llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS para la ejecución de la obra: "*Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad*", en adelante el "PEC 02-2020-MDP", siendo que, de la revisión a la documentación relacionada al mismo, se advierte que en el acto de presentación y admisión de ofertas el Comité de Selección sin sustento y señalando una normativa que no era aplicable no admitieron la oferta del postor Fapz Group EIRL, la cual cumplía con los requisitos de admisibilidad y se encontraba en el límite inferior del valor referencial, y al ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, quien fue el único postor admitido, no le aplicaron el mismo criterio de no admisión referido a la ilegibilidad de la oferta económica; además, no advirtieron al Órgano Encargado de las Contrataciones que la Carta de Línea de Crédito presentada por el ganador de la buena pro tenía indicios de ser falsa.

Además, se advierte que para el perfeccionamiento del contrato el jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, validó como experiencia profesional del residente de obra propuesto, copia de un (1) certificado de trabajo falso, no cumpliéndose con la experiencia mínima requerida sin dicho certificado; asimismo, omitió dar seguimiento y no concluyó la fiscalización posterior de la Carta de Línea de Crédito que era falsa, y que en su oportunidad el banco emisor confirmó a la Entidad su falsedad; así como, no realizó una adecuada fiscalización posterior de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, referidos a la experiencia profesional del residente de obra propuesto, en los que se ha evidenciado que existen tres (3) documentos falsos.

Lo expuesto transgredió el numeral 37.8 del artículo 37 y el artículo 38 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, en adelante el "Reglamento de RCC", que regulan los requisitos de admisibilidad y la subsanación de ofertas, respectivamente; y el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento de la LCE", que regula la verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; en concordancia con los literales b) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regulan como principios que rigen las contrataciones la igualdad de trato y la integridad; y con los

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

numerales 1.1 y 1.16 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, el principio de privilegio de controles posteriores, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

Asimismo, se inobservó el penúltimo párrafo del capítulo I de la sección general, así como, el numeral 2.2.1.1 y el literal g) del numeral 2.5 del capítulo II, y los numerales 3.1.9 y 3.1.11.1 del capítulo III, de la sección específica, de las Bases Integradas del PEC 02-2020-MDP, que regulan la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, los documentos para la admisibilidad de la oferta, los documentos que acreditan la experiencia del residente de obra, la solvencia económica y la experiencia del residente de obra que se debía acreditar, respectivamente.

Tales hechos ocasionaron que se impida de manera injustificada que la oferta de un postor sea evaluada y se otorgue ventaja al único postor a quien se le admitió su oferta, otorgándole la buena pro y luego procediéndose a su contratación, pese a que presentó documentación falsa; así como, que luego de suscrito el contrato no se evalúe la declaración de su nulidad por transgresión al principio de presunción de veracidad y se comunique tales hechos a los órganos competentes para las sanciones respectivas.

Hechos que fueron suscitados por el accionar de los integrantes del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP, quienes en el acto de presentación y admisibilidad de ofertas, sin sustento y señalando una normativa que no era aplicable no admitieron la oferta del postor Fapz Group EIRL, y no aplicaron el mismo criterio a la oferta del postor Consorcio Jesús de Nazareth, quien inclusive presentó un documento con indicios de falsedad, hecho que no fue comunicado al Órgano Encargado de las Contrataciones para que efectuara la fiscalización posterior; así como, por el accionar del jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares al haber validado como experiencia del residente de obra, un certificado de trabajo presentado por el ganador de la buena pro para el perfeccionamiento de contrato, el cual era falso, aunado al hecho que no realizó el seguimiento y no concluyó la fiscalización posterior de la Carta de Línea de Crédito que era falsa y no realizó la fiscalización posterior de los documentos que acreditaban la experiencia del residente de obra, que contenían documentos falsos.

Los hechos antes señalados se desarrollan a continuación:

Antecedentes:

La Entidad en el marco de la Reconstrucción con Cambios (RCC), mediante Resolución de Gerencia n.° 0219-2019-MDP/GM de 26 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, aprobó el expediente técnico de la obra "Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad", en adelante la "Obra", con un presupuesto total de S/ 4 323 853,06 (incluyendo el costo de elaboración del expediente técnico por S/ 32 500,00) y un plazo de ejecución de 150 días calendario; y, posteriormente, con Resolución de Gerencia n.° 0118-2020-MDP/GM de 2 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, se aprobó la actualización del expediente técnico de la Obra por la incorporación del Plan de Vigilancia Sanitaria contra el Covid-19, con un presupuesto total de S/ 4 291 353,06[1], sin efectuar cambios al plazo y a los componentes, con excepción del Plan de Contingencia que ya no fue considerado, y cuyo presupuesto se previó para el Plan de Vigilancia Sanitaria contra el Covid-19.

Luego, con Resolución de Gerencia n.° 120-2020-MDP/GM de 6 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, se dispuso la conformación del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP[2], bajo el sistema de contratación de suma alzada, designándose al señor Roger Amador Urbina Rodríguez, como presidente titular, en su condición de jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[1] Sin incluir el costo de elaboración del expediente técnico de la Obra.
[2] Periodo de gestión del Comité de Selección del 6 de julio de 2020 al 29 de julio de 2020 (fecha en que se registró en el SEACE el consentimiento del otorgamiento de la buena pro).

Auxiliares[3]; a la señora Claudia Melisa Lozano Lara, como primer miembro titular, en su condición de subgerenta de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural[4]; y, al señor Cesar Iván Guanilo Terán, como segundo miembro titular, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres[5].

Al respecto, el 7 de julio de 2020 la Entidad convocó el PEC 02-2020-MDP para la ejecución de la Obra, con un valor referencial de S/ 4 095 876,17[6]; siendo que, el 20 de julio de 2020 el Comité de Selección otorgó la buena pro al Consorcio Jesús de Nazareth[7] por el monto total de S/ 4 091 068,93, con quien se suscribió el Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 11)**.

1. **Comité de Selección sin sustento y señalando una normativa que no era aplicable, no admitió la oferta del postor Fapz Group EIRL, y no aplicó el mismo criterio al Consorcio Jesús de Nazareth, único postor admitido y ganador de la buena pro; además, no comunicaron que la Carta de Línea de Crédito presentada por el Consorcio Jesús de Nazareth, tenía indicios de ser falsa**

El 20 de julio de 2020 se procedió con la presentación de ofertas, habiéndose suscrito el mismo día el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" del PEC 02-2020-MDP **(Apéndice n.° 12)**, observándose que tres (3) postores presentaron sus ofertas, de los cuales se admitió solo una de ellas, tal como muestra a continuación:

Cuadro n.° 1
Detalle de admisibilidad de ofertas del PEC 02-2020-MDP

N°	Postor	Estado
1	**Grupo G & G Contratistas Generales SRLTD** (RUC n.° 20354444594)	No Admitido (*)
2	**Consorcio Jesús de Nazareth** Conformado por: Ecoandina Servicios Generales SRL (RUC n.° 20453833004); Macsell Contratistas Generales SRL (RUC n.° 20453649840) y Corporación Segenor SRL (RUC n.° 20601649161)	Admitido
3	**Fapz Group EIRL** (RUC n.° 20521813131)	No Admitido

Fuente : "Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**.
Leyenda : **(*)** De la revisión de la oferta económica del postor Grupo G & G Contratistas Generales SRLTD, se determina que dicha oferta estaría correctamente no admitida, por cuando de la revisión al contenido del Anexo n.° 5 Oferta económica y de su documentación adjunta (Detalle de Precios Unitarios), no se evidencia cálculo del IGV respecto al componente Plan Covid-19, e inclusive, en vez de adjuntar el Detalle de Precios Unitarios de dicho componente, el postor lo presentó respecto del componente Plan de Contingencia, sin embargo, dicho componente fue retirado con la actualización del expediente técnico de la Obra.
Elaborado por : Comisión de Control.

Ahora, de la revisión y análisis del "Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, se advierte que el motivo por el cual el Comité de Selección no admitió la oferta del postor Fapz Group EIRL, estuvo relacionado a que en el Anexo n.° 5 Oferta económica, el importe de "Utilidad" se encontraba ilegible, lo cual, a su criterio y considerando como sustento el literal a) del artículo 60 del Reglamento de la LCE, no era subsanable, así como,

[3] Periodo de 2 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-MDP de 2 de enero de 2020, Addendas al Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-MDP de 2 de marzo de 2020, 1 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 7)**; siendo que, laboró hasta el 31 de julio de 2020, según Carta Múltiple n.° 002-2020-MDP/GM de 31 de julio de 2020 y reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT **(Apéndice n.° 7)**.

[4] Periodo de 25 de febrero de 2020 al 11 de agosto de 2020, según Memorando n.° 042-2019-MDP-URH recibido el 25 de febrero de 2020 y Resolución de Gerencia n.° 0178-2020-MDP/GM de 12 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 8)**; siendo que, en el periodo de 2 de enero de 2020 al 30 de setiembre de 2020, a su vez fue la encargada de la Unidad de Estudios de Proyectos de Inversión, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2020-MDP de 2 de enero de 2020, Addendas al Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2020-MDP de 2 de marzo 2020, 1 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020, y reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT **(Apéndice n.° 9)**.

[5] Periodo de 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, según Contrato Específico n.° 0440-2020/MDP. para prestar servicios en la Municipalidad Distrital de Pacanga de 1 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, y Orden de Servicio n.° 03252 de 1 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 10)**; siendo que, laboró hasta el 31 de julio de 2020 según el reporte "Ejecución Detallada de Gastos" - Año 2020, del SIAF **(Apéndice n.° 10)**.

[6] Tal como se advierte de la consulta efectuada a la página web del SEACE.

[7] Conformado por las empresas: Macsell Contratistas Generales SRL, Corporación Segenor SRL y Ecoandina Servicios Generales SRL.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

que se habría calculado erróneamente el Impuesto General a las Ventas (IGV), al no haberse consignado en dicho anexo el IGV de los componentes "Plan de Contingencia" y "Equipamiento" del expediente técnico de la Obra[8]; tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Detalle de no admisión de la oferta del postor Fapz Group EIRL

Postor	Condición	Motivación del Comité de Selección para no admitir la oferta
Fapz Group EIRL	No admitida	*La oferta económica del postor, en cuanto a la utilidad, se encuentra ilegible, por lo que la misma, no es subsanable, esto de acuerdo a lo establecido en el literal a) artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (…).* *En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Contrataciones del Estado, quien a través de la Resolución N° 2178-2019-TCE-S3, señala: "(…) esta Sala advierte (…) que el desagregado de partidas obrante en la oferta de dicho postor se encuentra ilegible. Cabe añadir que es responsabilidad de los postores la formulación de sus ofertas; razón por la cual, en el caso concreto, el impugnante, de forma previa a la presentación de su oferta a través del SEACE, debió verificar que los documentos que la conformaban aportaban información clara y legible, (específicamente, respecto de la información relacionada al presupuesto de obra.* *A ello debemos agregar que, el IGV consignado en la oferta económica está mal calculado, puesto que no se ha considerado el IGV DEL PLAN DE CONTINGENCIA NI DEL EQUIPAMIENTO, con lo cual está contraviniendo lo dispuesto en el literal f) del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado (…)*

Fuente : "Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**.
Elaborado por : Comisión de Control.

Sobre el particular, se tiene que la oferta del postor Fapz Group EIRL cumplió todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, de las Bases Integradas del PEC 02-2020-MDP[9] **(Apéndice n.° 13)**, en adelante las "Bases Integradas", y en el artículo 37 del Reglamento de RCC, encontrándose además en el límite inferior del valor referencial, por lo tanto, su oferta debió ser admitida; siendo que, lo argumentado por el Comité de Selección no tenía sustento y se motivó la decisión con una normativa que no era aplicable, e inclusive no se aplicó el mismo criterio de no admisión al postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth; además, no advirtieron al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) que la Carta de Línea de Crédito que presentó el citado Consorcio tenía indicios de ser falsa; según detalle siguiente:

a) Respecto a la no admisión de la oferta por ilegibilidad del importe de "Utilidad" en el Anexo n.° 5 Oferta económica; lo cual carecía de sustento, era un error subsanable, se sustentó en normativa no aplicable y no se aplicó el mismo criterio al ganador de la buena pro

De la revisión al Anexo n.° 5 Oferta económica, presentado por el postor Fapz Group EIRL en su oferta **(Apéndice n.° 14)**, se observa que uno de los números del importe por concepto de "Utilidad" tiene una mancha aparentemente por un exceso de tinta, tal como se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[8] El Comité de Selección utilizó dichos términos, los cuales corresponden a los componentes Plan Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento, respectivamente.
[9] Publicadas en la página web del SEACE el 13 de julio de 2020.

Imagen n.º 1
Presupuesto ofertado en el Anexo n.º 5 Oferta económica, de la oferta del postor Fapz Group EIRL

COMPONENTE	SUBTOTALES
• COSTOS DIRECTOS	S/2,759,212.62
• GASTOS GENERALES	S/165,552.76
- GASTOS GENERALES FIJOS	S/13,667.25
- GASTOS GENERALES VARIABLES	S/151,885.51
• UTILIDAD	S/55,184.25
• IGV	S/536,390.93
A.- PRESUPUESTO DE OBRA	S/3,516,340.56
B.- PLAN DE VIGILANCIA SANITARIA CONTRA EL COVID -19	S/30,000.00
C.- IMPLEMENTACION DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO	S/139,948.00
TOTAL (A+B+C)	S/3,686,288.56

Fuente : Anexo n.º 5 Oferta económica, de la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**.

No obstante, de la revisión al "Detalle de Precios Unitarios" de la infraestructura adjunto al Anexo n.º 5 Oferta económica[10], se tiene que el postor Fapz Group EIRL detalló el desagregado del presupuesto ofertado, en donde se aprecia en forma clara el monto que correspondía a la "Utilidad", según detalle siguiente:

Imagen n.° 2
Resumen del "Detalle de Precios Unitarios" de la infraestructura, adjunto al Anexo n.º 5 Oferta económica, de la oferta del postor Fapz Group EIRL

COSTO DIRECTO	2,759,212.62
GASTOS GENERALES (6.00%)	165,552.76
UTILIDAD (2.00%)	55,184.25
SUB TOTAL	2,979,949.63
IGV (18%)	536,390.93
PRESUPUESTO TOTAL	3,516,340.56

Fuente : "Detalle de Precios Unitarios" de la infraestructura, adjunto al Anexo n.º 5 Oferta económica, de la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**.

De lo indicado se tiene que el Comité de Selección no tuvo en cuenta el "Detalle de Precios Unitarios" de la infraestructura que se adjuntó al Anexo n.º 5 Oferta económica, siendo este documento parte de la oferta presentada por el postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)** y en donde se detalló el desagregado del presupuesto, cuyos montos coincidían con los importes indicados en el citado anexo, apreciándose con claridad que se ofertó S/ 55 184,25 por concepto de "Utilidad", siendo el número que se encontraba ilegible el "1"; por lo tanto, se infiere que en la propia oferta se tuvo datos que generaban certeza del importe ofertado por el indicado postor, ante lo cual debió admitirse su oferta por cumplir con los requisitos de admisibilidad y encontrarse en el límite inferior del valor referencial, sin embargo, se procedió a no admitir dicha oferta.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[10] Según lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisibilidad de la oferta, del numeral 2.2.1 Documentos de presentación obligatoria, del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**.

Ahora bien, en el supuesto que, a criterio del Comité de Selección los datos del "Detalle de Precios Unitarios" de la infraestructura adjuntos al Anexo n.° 5 Oferta económica, no generaban certeza absoluta y hubiera subsistido la duda o incongruencia respecto al presupuesto ofertado, se tiene que ello era un error subsanable y que el Comité de Selección debió solicitar al postor Fapz Group EIRL la subsanación del Anexo n.° 5 Oferta económica, al constituir la ilegibilidad descrita un error material[11] que no alteraba el contenido esencial de la oferta, máxime si dicho importe se encontraba descrito de manera clara en el "Detalle de Precios Unitarios" de la infraestructura.

No obstante, el Comité de Selección precisó que la ilegibilidad de la utilidad no era subsanable, sustentando su decisión en el artículo 60 del Reglamento de la LCE[12]; pese a tener conocimiento que dicha norma no era aplicable al PEC 02-2020-MDP por cuanto el presente procedimiento de contratación se llevó a cabo bajo los alcances del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30556, aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, así como, del Reglamento de RCC[13], siendo que, éste último marco normativo si habilitaba la posibilidad que de presentarse algún error material en el documento que contiene el precio ofertado -*Anexo n.° 5 Oferta económica*- éste se podía subsanar o corregir, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Comparativo de normativa sobre subsanación de ofertas, según el Reglamento de la LCE y el Reglamento de RCC

Subsanación de ofertas según:	
Artículo 60 del Reglamento de la LCE	**Artículo 38 del Reglamento de RCC**
60.2 *Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:* ***a)*** *La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas,* ***distintas (...) al precio u oferta económica.*** *(...)* ***60.4*** *En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. (...)*	*Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.* *(...)* *En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse o corregirse* ***algún error material*** *o formal de los documentos presentados,* ***siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta*** *(...).*

Elaborado por : Comisión de Control.

Es de precisar que, de conformidad con la primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de RCC, la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, opera en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y Reglamento de RCC; siendo que, en el presente caso, la subsanación de ofertas si estaba regulada.

[11] La Opinión n.° 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019, indica que: "2.2 *(...) Al respecto, si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha definido que debe entenderse por un error "material" o "formal", puede entenderse que el "error material" es aquel "atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene" y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto, mientras que, el error formal es aquel referido, precisamente, a formalidades que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta*".

[12] Que en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60, establece que es subsanable, entre otros: "*a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica*"; siendo que, inclusive en el presente caso no se trataba de una omisión en el Anexo n.° 5, sino de la ilegibilidad de un número en el importe de "Utilidad".

[13] Lo que se evidencia por cuanto las propias Bases Integradas establecieron en el ítem Convocatoria del capítulo I de la sección general, que ésta se efectuaba de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de RCC; y, en el ítem Disposiciones Finales del capítulo III de la sección general, se establece que: "*Todos los demás aspectos del presente procedimiento no contemplados en las bases se regirán supletoriamente por el TUO de la LCE y el RLCE, así como por las disposiciones legales vigentes y en cuanto no contravengan la Ley n.° 30556 y el D.S. n.° 071-2018-PCM y modificatorias*"; determinándose que solo se podia aplicar el Reglamento de la LCE supletoriamente, siempre y cuando no se contravenga el Reglamento de RCC.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Asimismo, el Comité de Selección para sostener su posición respecto a la ilegibilidad de la oferta del postor Fapz Group EIRL, hizo referencia a la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 de 31 de julio de 2019, sin embargo, los fundamentos de dicha resolución tampoco eran aplicables al PEC 02-2020-MDP debido a que el caso que se desarrolla en la referida Resolución se trata de un procedimiento con presentación de las ofertas de manera electrónica, en el que las bases estándar si establecían literalmente que el participante debe verificar, antes de enviar su oferta de manera electrónica a través del SEACE, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y que su contenido sea legible; mientras que en el PEC 02-2020-MDP las ofertas se presentaron de manera presencial; tal como consta en el numeral 37 de la fundamentación de la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3, que precisa:

> *37. Ahora bien, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento, en el caso de adjudicaciones simplificadas, **la presentación de las ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria**, salvo que éste se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el Reglamento.*
>
> *Teniendo en cuenta ello, de conformidad con lo previsto (...) se llevó a cabo el acto de **presentación de ofertas (de manera electrónica)**.*
>
> *En este punto, es pertinente señalar que las bases integradas (numeral 1.7 del Capítulo I), en concordancia con las bases estándar respectivas, dispone que el participante debe verificar, antes de enviar su oferta de manera electrónica través del SEACE, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y **que su contenido sea legible**.*

Además, la ilegibilidad a la que se hace mención en la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 se encuentra enmarcada en la no identificación de la información del desagregado de las partidas al encontrarse superpuestas la firma y sello, respecto de los metrados y cantidades de lo ofertado, lo cual evidentemente no podía ser corroborado con otro documento presentado, por cuanto de dichos importes se desprendía el monto total de la oferta económica, criterio que no podía ser aplicado a la oferta del postor Fapz Group EIRL, toda vez que la ilegibilidad se dio en el Anexo n.° 5 Oferta económica, y el dato ilegible podía ser corroborado y generar certeza del presupuesto ofertado en el "Detalle de Precios Unitarios" de la infraestructura, que se adjuntó al citado anexo en la oferta del indicado postor **(Apéndice n.° 14)**; tal como consta en el numeral 39 de la fundamentación de la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3, que precisa

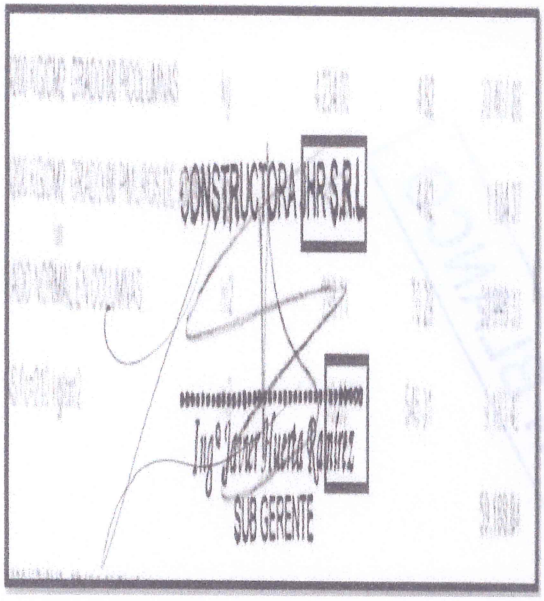
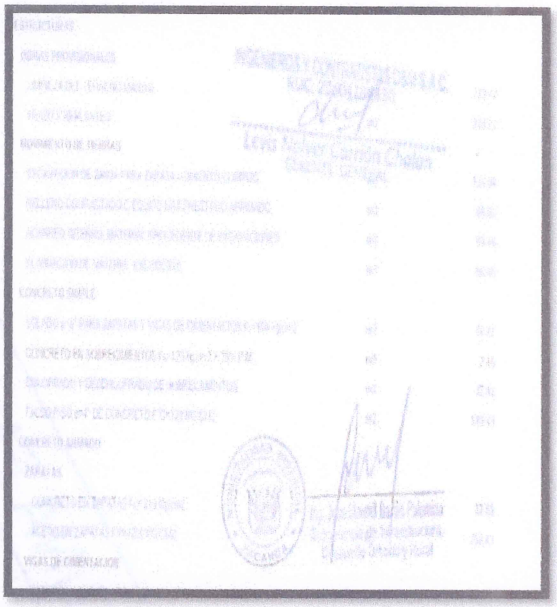
> *39. Ahora, es pertinente señalar que, luego de haber ampliado en el SEACE las imágenes (...), si bien pueden identificarse las unidades, metrados, precios y subtotales de determinadas partidas, otras no se encuentran legibles, lo que impide conocer con certeza el alcance de la oferta del impugnante.*
>
> *Con la finalidad de ilustrar lo expuesto en el párrafo precedente, la Sala considera oportuno demostrar a continuación algunos datos ilegibles detectados. Así, por ejemplo, en el folio 8 de la oferta del Impugnante, en las partidas 02.01.04.04.02 Acero de refuerzo FY=4200 KG/CM2 GRADO 60 P/MUROS DE AMARRE y 02.01.04.04.04 Concreto para columnas fc=210 kg/cm2, no se logra identificar los metrados consignados por dicho postor, en tanto se encuentra superpuesta un extremo de la firma y sello del señor Javier Huerta Ramírez, en condición de subgerente, conforme se muestra a continuación:*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

De otro lado, de la revisión al Presupuesto ("Detalle de Precios Unitarios"[14]) presentado en la oferta del postor Consorcio Jesús de Nazareth **(Apéndice n.° 15)**, quien fue el único postor a quien se le admitió su oferta y luego se le otorgó la buena pro, se advierte que su contenido también era ilegible[15], debido a que no se visualizaba con claridad la unidad de medida, metrados y precios de algunas partidas, lo que impedía conocer con certeza el alcance de la oferta de dicho postor; hecho que es similar con el caso desarrollado en la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 que sirvió de sustento para no admitir la oferta del postor Fapz Group EIRL, según se puede apreciar a manera ilustrativa en las siguientes imágenes:

Imágenes n.os 3 y 4
Comparativo de ejemplo descrito en la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 y el Presupuesto presentado por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth

	
Ejemplo de la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3, la cual fue citada por el Comité de Selección.	Presupuesto ("Detalle de Precios Unitarios") de la oferta del postor Consorcio Jesús de Nazareth.

Fuente : Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 y Oferta del postor Consorcio Jesús de Nazareth **(Apéndice n.° 15)**.

En consecuencia, en el supuesto negado de que los fundamentos de la resolución invocada por el Comité de Selección fueran aplicables al PEC 02-2020-MDP, se tiene que la oferta del postor Consorcio Jesús de Nazareth tampoco debió ser admitida, al presentar ilegibilidad en el Presupuesto ("Detalle de Precios Unitarios"); sin embargo, pese a ello admitieron dicha oferta, evidenciándose con ello una ventaja en favor del Consorcio Jesús de Nazareth al tratarse diferente situaciones que eran iguales o similares, inobservando el principio de igualdad de trato previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones del Estado[16].

[14] Según lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisibilidad de la oferta, del numeral 2.2.1 Documentos de presentación obligatoria, del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**.

[15] El Presupuesto ("Detalle de Precios Unitarios") que el postor Consorcio Jesús de Nazareth adjuntó al Anexo n.° 5 Oferta económica, de su oferta **(Apéndice n.° 15)**, eran imágenes, con excepción de la parte final relacionada a los componentes de Plan Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento, así como, de los subtotales y totales, infiriéndose que dichas imágenes habrían sido tomadas del presupuesto del expediente técnico publicado en la etapa de Expresión de Interés, por cuanto se puede visualizar sellos y firmas de personal de la Entidad.

[16] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, el cual establece en el literal b) del artículo 2, que: *"(…) Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva"* concordante con la Opinión n.° 194-2016/DTN de 7 de diciembre de 2016 emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en donde se señala: *"Los Principios de la Ley de Contrataciones del Estado sirven como criterios interpretativos o integradores y, además, como parámetros para las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones, por lo que resultan de observancia obligatoria a aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que se sujeten a un régimen especial de contratación, aun cuando estas contrataciones se encuentren excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por disposición expresa de la Ley."* (El subrayado es nuestro).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

De lo señalado, se tiene que el Comité de Selección sin sustento, señalando una normativa que tenían conocimiento que no era aplicable y alegando como sustento una resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado que tampoco era aplicable, no admitieron la oferta del postor Fapz Group EIRL, argumentando que era ilegible el importe de "Utilidad" consignado en el Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)**, pese a que dicho dato se encontraba precisado de forma clara en el "Detalle de Precios Unitarios" de la infraestructura, que se adjuntó al citado anexo **(Apéndice n.° 14)**, y que en todo caso, ello era un error material subsanable que no alteraba el contenido esencial de la oferta, evidenciándose que la oferta del indicado postor cumplió con los requisitos de admisibilidad y se encontraba en el límite inferior del valor referencial, por lo que debió ser admitida, máxime si la oferta del ganador de la buena pro **(Apéndice n.° 15)**, postor Consorcio Jesús de Nazareth, también tenía datos ilegibles en el Presupuesto ("Detalle de Precios Unitarios") y no se le aplicó el mismo criterio, siendo que por el contrario, fue la única oferta admitida.

b) **En cuanto a la no admisión de oferta por no considerarse en el Anexo n.° 5 Oferta económica, el IGV de los componentes Plan Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento; lo cual carecía de veracidad**

De la revisión a la documentación contenida en la oferta del postor Fapz Group EIRL, se advierte que presentó el **Anexo n.° 5 Oferta económica**, según detalle siguiente:

Imagen n.° 5
Anexo n.° 5 Oferta económica, del postor Fapz Group EIRL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02-2020-MDP/CS

Jr. Pío Suc. TEL. 374-5524-658-2824
VEHICULAR TEL. 632-7820
email: informes@notariavillota.com
web: www.notariavillota.com

ANEXO Nº 5

OFERTA ECONOMICA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02-2020-MDP/CS
Presente. –

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

COMPONENTE	SUBTOTALES
• COSTOS DIRECTOS	S/2,759,212.62
• GASTOS GENERALES	S/165,552.76
- GASTOS GENERALES FIJOS	S/13,667.25
- GASTOS GENERALES VARIABLES	S/151,885.51
• UTILIDAD	S/55,784.25
• IGV	S/536,390.93
A.- PRESUPUESTO DE OBRA	S/3,516,340.56
B.- PLAN DE VIGILANCIA SANITARIA CONTRA EL COVID -19	S/30,000.00
C.- IMPLEMENTACION DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO	S/139,948.00
TOTAL (A+B+C)	S/3,686,288.56

El precio de la oferta en **Soles** es de **3,686,288.56 (Tres Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Ocho con 56/100 Soles)** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

El detalle de precios unitarios de las partidas en caso de oferta a precios unitarios se presenta junto co la oferta económica.

LIMA, 16 DE JULIO DEL 2020

FELIX AUGUSTO MIRAZAMAN ZELADA
REPRESENTANTE LEGAL
"FAPZ GROUP E.I.R.L."

Fuente : Oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

De la imagen precedente, se puede apreciar que en el Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)**, el citado postor ofertó el importe total de S/ 3 686 288,56, siendo que, para el componente "A.- Presupuesto de Obra" detalló como Impuesto General a las Ventas (IGV) el monto de S/ 536 390,93, no obstante, no detalló el importe del IGV de los componentes "B.- Plan de vigilancia Sanitaria contra el Covid-19" y "C.- Implementación de mobiliario y equipamiento", situación que utilizó como argumento el Comité de Selección para aseverar que el IGV de la oferta estaba calculado erróneamente y que no se había considerado el mismo para los indicados componentes B y C; no obstante, se advierte que ello carece de veracidad por cuanto de conformidad con el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, de las Bases Integradas[17] **(Apéndice n.° 13)**, adjunto al Anexo n.° 5 Oferta económica se presentó el "Detalle de precios unitarios" de la oferta **(Apéndice n.° 14)**, en los que se puede observar que los importes totales de los componentes B y C consignados en el formato del señalado anexo, sí incluían el concepto de IGV, según se detalla a continuación:

- Para el componente Plan Covid-19, en el "Detalle de Precios Unitarios" **(Apéndice n.° 14)** se observa que el importe de S/ 30 000,00 consignado en el Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)**, corresponde al resultado de la suma de: **i)** Costo directo, **ii)** Gastos Generales, **iii)** Utilidad, y, **iv)** Impuesto General a las Ventas (IGV); tal como se muestra a continuación

Cuadro n.° 4
Resumen del "Detalle de Precios Unitarios" del componente Plan Covid-19, presentado por el postor Fapz Group EIRL

Descripción	Precio (S/)
Costo Directo	22 301,52
Gastos Generales (8,00%)	1 784,12
Utilidad (6,00%)	1 338,09
Subtotal	25 423,73
IGV 18%	4 576,27
Presupuesto total Plan Covid-19	**30 000,00**

Fuente : "Detalle de Precios Unitarios" adjunto al Anexo n.° 5 Oferta económica, de la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**.
Elaborado por : Comisión de Control.

- Para el componente Implementación de Mobiliario y Equipamiento, en el "Detalle de Precios Unitarios" **(Apéndice n.° 14)** se observa que el importe de S/ 139 948,00 consignado en el Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)**, corresponde a la suma de: **i)** Costo directo, y, **ii)** Impuesto General a las Ventas (IGV); tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 5
Resumen del "Detalle de Precios Unitarios" del componente Implementación de Mobiliario y Equipamiento, presentado por el postor Fapz Group EIRL

Descripción	Precio (S/)
Costo Directo	118 600,00
IGV 18%	21 348,00
Costo total Implementación de Mobiliario y Equipamiento	**139 948,00**

Fuente : "Detalle de Precios Unitarios" adjunto al Anexo n.° 5 Oferta económica, de la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**.
Elaborado por : Comisión de Control.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[17] Que establece como documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta: *"e) Oferta económica con firma legalizadas en soles (S/), consignando además el Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas. (Anexo N° 5) El postor acompaña a la oferta económica el Detalle de Precios Unitarios. (...)"*; concordante con el numeral 37.8 del Reglamento de RCC, que establece que para la admisibilidad de ofertas se requiere: "*Oferta económica con firma legalizada, la cual debe adjuntar el presupuesto (partidas título que estén desagregadas en partidas específicas, hasta un tercer nivel según corresponda; unidad de medida; metrado; precio unitario; y costo total), así como: Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas. (...)*".

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de reiteradas resoluciones, entre otras, la Resolución n.° 0152-2019-TCE-S3 de 4 de julio de 2019, en cuyo primer párrafo del numeral 28 de la fundamentación, se ha señalado lo siguiente:

> *Sobre el particular, como marco referencial, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso. (...)*
> (El subrayado es nuestro)

Acorde con ello, se tiene que al momento de evaluar la admisibilidad de la oferta del postor Fapz Group EIRL, el Comité de Selección tenía que realizarlo de manera integral o conjunta, es decir, que para su decisión debió analizar todos los documentos presentados para la admisibilidad de ofertas y determinar si tenían o no información consistente y congruente, incluyendo para el caso en concreto, la revisión tanto del Anexo n.° 5 Oferta económica, como del "Detalle de Precios Unitarios" adjunto a dicho anexo, por cuanto dichos documentos eran de presentación obligatoria de conformidad con el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, que señala: *"(...) El postor acompaña a la oferta económica el Detalle de Precios Unitarios"*.

Por lo tanto, se tiene que el postor Fapz Group EIRL si consideró en su oferta el IGV de los componentes Plan Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento, por cuanto si bien en el Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)**, dicho impuesto no se consignó de manera desagregada, en el "Detalle de Precios Unitarios" adjunto a dicho anexo **(Apéndice n.° 14)**, claramente se observa que los montos de S/ 30 000,00 y S/ 139 948,00 si incluían el IGV, lo que evidencia que lo afirmado por el Comité de Selección carecía de veracidad.

Aunado a ello, se tiene que en los numerales 3.1.2 y 3.1.5 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, que eran de conocimiento del Comité de Selección, se muestra el detalle del presupuesto de la Obra, en los cuales se advierte que los componentes Plan Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento, no se encontraban incluidos dentro del costo directo del presupuesto de la Obra, sino más bien se consignaron de manera separada por un costo total de S/ 30 000,00 y S/ 156 338,44, respectivamente, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Resumen del presupuesto consignado en las Bases Integradas

Descripción	Precio S/
Costo Directo	2 807 769,13
Gastos Generales	280 776,91
Utilidad	224 621,53
Subtotal	3 313 167,57
IGV 18%	596 370,16
Supervisión	195 476,89
Plan de vigilancia sanitaria contra el Covid-19	30 000,00
Implementación de mobiliario y equipamiento	156 338,44
Presupuesto total	**4 291 353,06**

Fuente : Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**.
Elaborado por : Comisión de Control.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Lo expuesto precedentemente permite inferir que el postor Fapz Group EIRL ofertó según la estructura del presupuesto que constaba en las propias Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, que era de conocimiento del Comité de Selección; por lo que se colige que el hecho de no haber incluido dichos componentes en el "Costo directo" del Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)**, o desagregar el IGV de los mismos, no tenía relevancia significativa y no podía ser una exigencia que determinara la no admisión de una oferta, al no ser un requisito de admisibilidad, máxime si de la propia revisión a la documentación adjunta al citado anexo, se podía verificar que los importes de los componentes Plan Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento, si consideraban el IGV.

Además, ello también se corrobora por cuanto de la revisión al presupuesto del componente Plan Covid-19[18] **(Apéndice n.° 16)**, se advierte que se consignó en el ítem IGV el monto de S/ 4 576,27, haciendo un total de S/ 30 000,00, lo que evidencia que en el monto consignado por dicho componente en las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, se encontraba incluido el IGV. Para mayor ilustración se muestra la imagen siguiente:

Imagen n.° 6
Presupuesto del componente Plan Covid-19, publicado junto con las Bases Integradas

Presupuesto

Presupuesto 1001002 RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 82170 JESUS DE NAZARET, C.P. NUEVA JERUSALÉN, DISTRITO PACANGA, PROVINCIA CHEPEN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
Cliente MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA
Lugar LA LIBERTAD - CHEPEN - PACANGA
Costo al 26/06/2020

Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01	KIT DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PERSONAL	mes	6.00	939.46	5,636.76
02	DESINFECCIÓN DE ÁREAS COMUNES	mes	6.00	690.07	4,140.42
03	CONTROLES ADMINISTRATIVOS	mes	6.00	860.76	5,164.56
04	EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	mes	6.00	528.50	3,171.00
05	PRUEBAS DETECCION COVID-19	veces	31.00	85.00	2,635.00
06	ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PLAN COVID 19	glb	1.00	1,553.78	1,553.78
	COSTO DIRECTO				**22,301.52**
	GASTOS GENERALES (8.0%)				**1,784.12**
	UTILIDAD (6.0%)				**1,338.09**
	SUB TOTAL				**25,423.73**
	IGV (18.0%)				**4,576.27**
	TOTAL PRESUPUESTO PLAN COVID 19				**30,000.00**

Fuente : Presupuesto del componente Plan Covid-19, publicado junto con las Bases Integradas **(Apéndice n.° 16)**.

Asimismo, se tiene que en el Presupuesto del componente Implementación de Mobiliario y Equipamiento, del expediente técnico de la Obra[19] **(Apéndice n.° 17)**, se consignó el IGV por S/ 23 848,24, haciendo un total de S/ 156 338,44, lo que evidencia que en el monto consignado por dicho componente en las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, se encontraba incluido el IGV. Para mayor ilustración se muestra la imagen siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[18] Publicado en el SEACE juntamente con las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, recopilado mediante Acta de Recopilación de Información de 18 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 16)**.
[19] Publicado en el SEACE en la "expresión de interés" n.° 4243, recopilado mediante Acta de Recopilación de Información de 18 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 17)**.

Imagen n.° 7
Presupuesto del componente Implementación de Mobiliario y Equipamiento, del expediente técnico de la Obra

OBRA	"RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 82170 JESUS DE NAZARET, C.P. NUEVA JERUSALÉN, DISTRITO PACANGA, PROVINCIA CHEPEN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"				
	IMPLEMENTACION DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO				
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	Precio unit. /S	Cantidad	Precio total. /S
01.00.00	IMPLEMENTACION DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO				
01.09.00	EQUIPAMIENTO CIVICO, DEPORTIVO Y RECREACIONAL				4,604.28
	SET DE ARCO MULTIPLE (INCLUYE TABLERO DE BASQUET) Y PARANTES PARA NET DE VOLEY, INCLUYE RED DE ARCO	UND	2,104.28	1.00	2,104.28
	SET DE JUEGOS INFANTILES (COLUMPIO + SUBE Y BAJA)	UND	2,500.00	1.00	2,500.00
	COSTO DIRECTO				132,490.20
	IGV 18%				23,848.24
	COSTO TOTAL				156,338.44

Fuente : Presupuesto del componente Implementación de Mobiliario y Equipamiento, del expediente técnico de la Obra publicado en el SEACE en la "expresión de interés" n.° 4243 **(Apéndice n.° 17)**.

De lo señalado, se tiene que el Comité de selección sin sustento no admitió la oferta del postor Fapz Group EIRL, alegando una afirmación que carecía de veracidad, por cuanto se ha evidenciado que dicha oferta si incluía el valor del IGV de los componentes Plan Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento; por lo que debió ser admitida al cumplir con los requisitos de admisibilidad y encontrarse en el límite inferior del valor referencial.

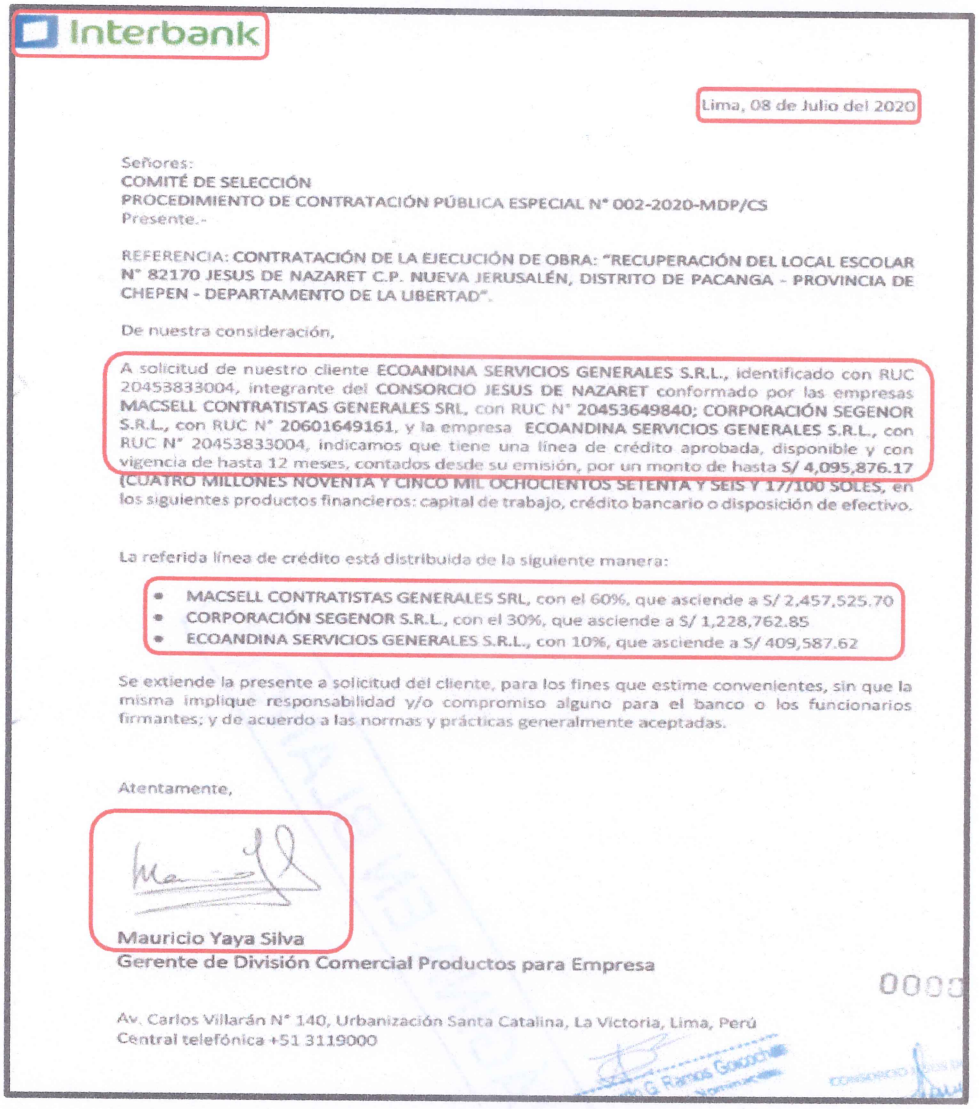
c) Respecto a los indicios de falsedad de la Carta de Línea de Crédito presentada por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, para la admisión de su oferta; los cuales pudieron ser advertidos por el Comité de Selección y no fueron puestos de conocimiento del Órgano Encargado de las Contrataciones para la fiscalización posterior

De la revisión a los documentos presentados por el postor Consorcio Jesús de Nazareth durante la admisión de ofertas, se advierte que para acreditar la solvencia económica *–requisito de admisibilidad obligatorio-* presentó en su oferta la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, la cual supuestamente fue emitida por el señor Mauricio Yaya Silva, en representación de la entidad financiera "Interbank", a favor de la empresa Ecoandina Servicios Generales SRL, quien era integrante del citado Consorcio, tal como se muestra en la imagen siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 8

Carta de Línea de Crédito presentada por el postor Consorcio Jesús de Nazareth



Interbank

Lima, 08 de Julio del 2020

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 002-2020-MDP/CS
Presente.-

REFERENCIA: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 82170 JESUS DE NAZARET C.P. NUEVA JERUSALÉN, DISTRITO DE PACANGA - PROVINCIA DE CHEPEN - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

De nuestra consideración,

A solicitud de nuestro cliente **ECOANDINA SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, identificado con RUC 20453833004, integrante del **CONSORCIO JESUS DE NAZARET** conformado por las empresas **MACSELL CONTRATISTAS GENERALES SRL**, con RUC N° **20453649840; CORPORACIÓN SEGENOR S.R.L.**, con RUC N° **20601649161**, y la empresa **ECOANDINA SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, con RUC N° 20453833004, indicamos que tiene una línea de crédito aprobada, disponible y con vigencia de hasta 12 meses, contados desde su emisión, por un monto de hasta **S/ 4,095,876.17 (CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 17/100 SOLES**, en los siguientes productos financieros: capital de trabajo, crédito bancario o disposición de efectivo.

La referida línea de crédito está distribuida de la siguiente manera:

- **MACSELL CONTRATISTAS GENERALES SRL**, con el 60%, que asciende a S/ 2,457,525.70
- **CORPORACIÓN SEGENOR S.R.L.**, con el 30%, que asciende a S/ 1,228,762.85
- **ECOANDINA SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, con 10%, que asciende a S/ 409,587.62

Se extiende la presente a solicitud del cliente, para los fines que estime convenientes, sin que la misma implique responsabilidad y/o compromiso alguno para el banco o los funcionarios firmantes; y de acuerdo a las normas y prácticas generalmente aceptadas.

Atentamente,

Mauricio Yaya Silva
Gerente de División Comercial Productos para Empresa

Av. Carlos Villarán N° 140, Urbanización Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú
Central telefónica +51 3119000

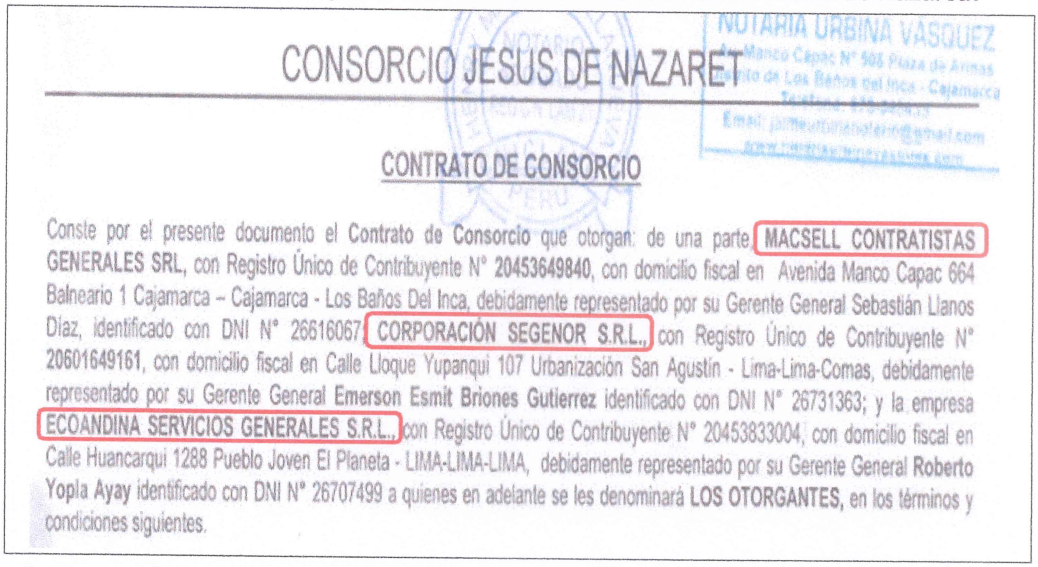
Fuente : Oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth **(Apéndice n.° 15)**.

De la imagen precedente, se observa que la firma de la persona que suscribía dicho documento era una imagen, pese a que fue presentado en un papel plastificado con el logo a colores de la entidad financiera en la parte superior izquierda, es decir, que no tenía firma original a pesar de haberse presentado el documento como original **(Apéndice n.° 15)**; además, se tiene que la Carta de Línea de Crédito tenía fecha anterior (8 de julio de 2020) a la fecha en que el Consorcio Jesús de Nazareth se constituyó legalmente, por cuanto el contrato asociativo por el cual dichas empresas se asociaron y en el que se consignaron los porcentajes de participación de cada uno de sus integrantes, fue suscrito recién el 9 de julio de 2020 y legalizado notarialmente el 15 de julio de 2020 y 16 de julio de 2020, documento que también constaba en la oferta del postor ganador de la buena pro **(Apéndice n.° 15)** y que fue de conocimiento del Comité de Selección, según se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 9

Contrato de Consorcio presentado en la oferta del Consorcio Jesús de Nazareth



CONSORCIO JESUS DE NAZARET

CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento el Contrato de Consorcio que otorgan: de una parte MACSELL CONTRATISTAS GENERALES SRL, con Registro Único de Contribuyente N° 20453649840, con domicilio fiscal en Avenida Manco Capac 664 Balneario 1 Cajamarca – Cajamarca - Los Baños Del Inca, debidamente representado por su Gerente General Sebastián Llanos Díaz, identificado con DNI N° 26616067; CORPORACIÓN SEGENOR S.R.L., con Registro Único de Contribuyente N° 20601649161, con domicilio fiscal en Calle Lloque Yupanqui 107 Urbanización San Agustín - Lima-Lima-Comas, debidamente representado por su Gerente General Emerson Esmit Briones Gutierrez identificado con DNI N° 26731363; y la empresa ECOANDINA SERVICIOS GENERALES S.R.L., con Registro Único de Contribuyente N° 20453833004, con domicilio fiscal en Calle Huancarqui 1288 Pueblo Joven El Planeta - LIMA-LIMA-LIMA, debidamente representado por su Gerente General Roberto Yopla Ayay identificado con DNI N° 26707499 a quienes en adelante se les denominará LOS OTORGANTES, en los términos y condiciones siguientes.

NOTARIA URBINA VASQUEZ
Manco Capac N° 505 Plaza de Armas
Distrito de Los Baños del Inca - Cajamarca

Fuente : Oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth **(Apéndice n.° 15)**.

Imagen n.° 10

Contrato de consorcio presentado en la oferta del Consorcio Jesús de Nazareth



DECIMA CUARTA. - RATIFICACIÓN Y CONFORMIDAD DEL CONTRATO. ==========
Las partes, debidamente enteradas del contenido del presente contrato, se afirman y ratifican en su contenido, suscribiéndolo en señal de conformidad. ==========

Trujillo, 09 de Julio del 2020.

MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
RUC 20453649840
Sebastián Llanos Díaz
GERENTE GENERAL

SEBASTIAN LLANOS DÍAS
DNI N° 26616067
Gerente General
MACSELL CONTRATISTAS GENERALES SRL

Corporación SEGENOR SRL
Emerson E. Briones Gutiérrez
Gerente General

EMERSON ESMIT BRIONES GUTIERREZ
DNI N° 26731363
Gerente General
CORPORACIÓN SEGENOR SRL

LEGALIZACION AL REVERSO

ROBERTO YOPLA AYAY
DNI N° 26707499
Gerente General
ECOANDINA SERVICIOS GENERALES SRL

ROBERTO YOPLA AYAY
DNI N° 26707499
Representante Común
CONSORCIO JESÚS DE NAZARET

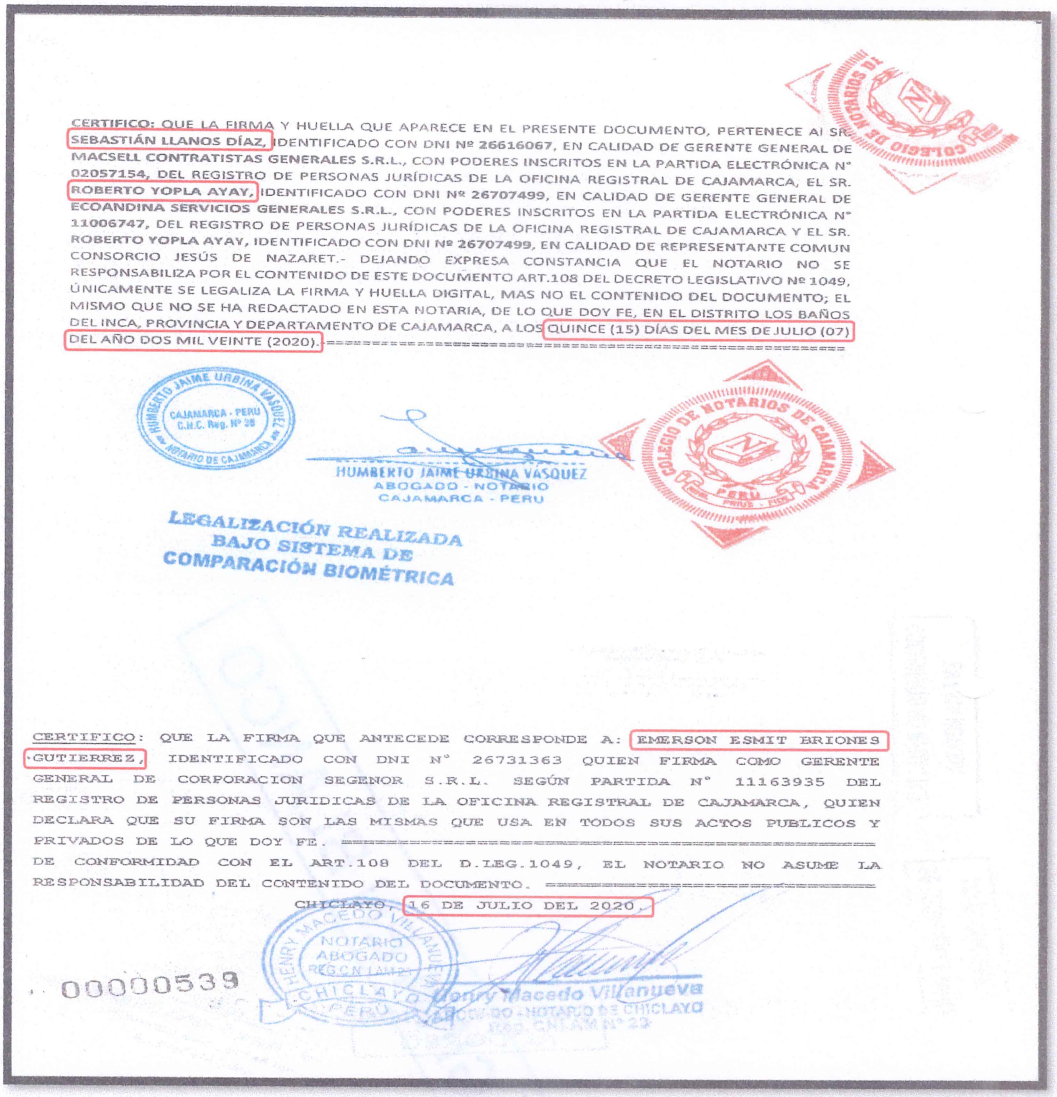
00000540 CERTIFICACIÓN

Fuente : Oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth **(Apéndice n.° 15)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 11

Legalización del Contrato de Consorcio presentado por el Consorcio Jesús de Nazareth



CERTIFICO: QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PERTENECE AL SR. SEBASTIÁN LLANOS DÍAZ, IDENTIFICADO CON DNI Nº 26616067, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., CON PODERES INSCRITOS EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 02057154, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA, EL SR. ROBERTO YOPLA AYAY, IDENTIFICADO CON DNI Nº 26707499, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE ECOANDINA SERVICIOS GENERALES S.R.L., CON PODERES INSCRITOS EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11006747, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA Y EL SR. ROBERTO YOPLA AYAY, IDENTIFICADO CON DNI Nº 26707499, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE COMUN CONSORCIO JESÚS DE NAZARET.- DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ART.108 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049, ÚNICAMENTE SE LEGALIZA LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL, MAS NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO; EL MISMO QUE NO SE HA REDACTADO EN ESTA NOTARIA, DE LO QUE DOY FE, EN EL DISTRITO LOS BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE JULIO (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

HUMBERTO JAIME URBINA VASQUEZ
ABOGADO - NOTARIO
CAJAMARCA - PERU

LEGALIZACIÓN REALIZADA BAJO SISTEMA DE COMPARACIÓN BIOMÉTRICA

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE A: EMERSON ESMIT BRIONES GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 26731363 QUIEN FIRMA COMO GERENTE GENERAL DE CORPORACION SEGENOR S.R.L. SEGÚN PARTIDA N° 11163935 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA, QUIEN DECLARA QUE SU FIRMA SON LAS MISMAS QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LO QUE DOY FE. ==========
DE CONFORMIDAD CON EL ART.108 DEL D.LEG.1049, EL NOTARIO NO ASUME LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO. ==========
CHICLAYO, 16 DE JULIO DEL 2020.

00000539

Henry Macedo Villanueva
NOTARIO ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO
REG. C.N.A.M. N° 29

Fuente : Oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth **(Apéndice n.° 15)**.

Por lo tanto, se tiene que el Comité de Selección debió advertir que el documento presentado para acreditar la solvencia económica por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, tenía indicios de ser falso, teniéndose en cuenta que la firma del documento era una imagen a pesar de haberse presentado como un documento original, además, que a la fecha en que supuestamente se emitió la Carta de Línea de Crédito, el Consorcio Jesús de Nazareth aún no se encontraba constituido legalmente.

Sobre el particular, dichos hechos debieron ser comunicados por el Comité de Selección al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, para que este último realice la fiscalización posterior de dicho documento, al tenerse indicios de falsedad, de conformidad con el numeral 3.1.9 Solvencia económica, del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, que establece: "*La Carta de línea de crédito, será consultada y verificada ante la institución (empresa) financiera que emita dicho documento (…)*", concordante con lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión n.° 093-2019/DTN de 10 de junio de 2019, que en la conclusión 3.2 indica: "*Cuando el Comité Especial tomaba conocimiento (…) que dentro de las propuestas técnicas o económicas presentadas por los postores existía documentación cuya veracidad o exactitud le generaba duda razonable, informaba el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que este efectúe la inmediata fiscalización, (…)*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Al respecto, debe indicarse que tal como se sustenta en el siguiente numeral del presente Informe, se ha determinado que los indicios de falsedad de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, presentada por el postor Consorcio Jesús de Nazareth, resultaron ser justificados por cuanto el banco Interbank ha comunicado que dicho documento es falso.

Teniendo en cuenta los comentarios anteriores, se determina que debió admitirse la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, por lo que luego correspondía continuar con el acto de evaluación y calificación de dicha oferta y de la oferta del postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth **(Apéndice n.° 15)**; siendo de precisarse que, se ha verificado que el postor Fapz Group EIRL cumplió con acreditar el máximo de puntaje del factor evaluación técnica experiencia en obras similares, por lo que al ser el precio el único factor de evaluación económica en el PEC 02-2020-MDP[20], se infiere que debió resultar adjudicado con la buena pro, teniéndose en cuenta que su oferta era menor en S/ 404 780,37 a la oferta del postor Consorcio Jesús de Nazareth[21]; ello, sin perjuicio de que luego la Entidad debía cautelar el adecuado proceso de perfeccionamiento del contrato para la ejecución de la Obra y efectuar la fiscalización posterior de los documentos que había presentado el postor Fapz Group EIRL, a efectos de determinar si correspondía suscribirse el respectivo contrato o evaluar declarar su nulidad, en el supuesto que se hubiera comprobado alguna irregularidad o incumplimiento de la normativa aplicable.

Con relación a ello, de la revisión al numeral 15 de la Resolución n.° 0872-2020-TCE-S4 de 13 de marzo de 2020, se advierte que respecto a una contratación distinta a la materia de control del presente Servicio de Control Específico, el banco Scotiabank comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado que el señor Jorge Adrián Céspedez Zamora ya no laboraba para la entidad bancaria desde diciembre de 2019, por lo que teniendo en cuenta dicho dato, se advierte indicios que la Carta de Referencia Bancaria de 16 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, presentada por el postor Fapz Group EIRL como Carta de Línea de Crédito, también sería falsa, al haberse presuntamente suscrito por el indicado señor en una fecha posterior; lo cual ha sido confirmado por la indicada entidad bancaria mediante Carta s/n de 25 de mayo de 2022[22] **(Apéndice n.° 18)**, en la que se precisa que:

> *(…) la persona que habría suscrito el documento en consulta trabajó en nuestra institución hasta el día **20 de diciembre de 2019**, por lo que ya no se encontraba laborando para nuestra empresa en la fecha de emisión del documento denominado Carta de Referencia Bancaria de fecha 16 de julio del 2020; en consecuencia, dicho documento no fue emitido por funcionarios de nuestro Banco.*
>
> *(…) luego de las verificaciones realizadas en nuestros sistemas -para la fecha de emisión de la carta en consulta- la empresa Fapz Group E.I.R.L. no registra aprobada y vigente ninguna Línea de Crédito hasta por 200 días por un monto de S/ 4´095,876.17.*

Por lo tanto, si bien es cierto que dicho postor debió resultar como ganador de la buena pro, luego de ello la Entidad hubiera tenido que determinar si procedía con la suscripción del respectivo contrato para la ejecución de la Obra o si evaluaba declarar su nulidad, dependiendo de la oportunidad en que hubiera tomado conocimiento de la falsedad de dicho documento, lo cual de todas maneras hubiese ocurrido luego del otorgamiento de la buena pro[23] y, por ende, no eximiría de responsabilidad al Comité de Selección por los hechos observados.

[20] En el capítulo IV de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)** se estableció como único factor de evaluación técnica la experiencia en obras similares, asimismo, como único factor de evaluación económica el precio.

[21] El postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, ofertó S/ 4 091 068,93 y el postor Fapz Group EIRL ofertó S/ 3 686 288,56.

[22] Remitida con posterioridad a la comunicación del Pliego de Hechos a los involucrados en los hechos observados, mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, en atención al requerimiento efectuado con Oficio n.° 0022-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH recibido el 12 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 18)**.

[23] Ello, por cuanto la Carta de Referencia Bancaria de 16 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 14)** presentada por el postor Fapz Group EIRL, no tenía indicios de falsedad detectables previamente al proceso de fiscalización posterior que debía efectuarse con posterioridad al consentimiento del otorgamiento de la buena pro, al ser una obligación del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad; a diferencia, de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, presentada por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, que como se ha precisado anteriormente, si tenía indicios de falsedad que debieron ser advertidos y comunicados por el Comité de Selección en la etapa de admisibilidad de ofertas.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

2. **El Órgano Encargado de las Contrataciones para el perfeccionamiento del Contrato validó como experiencia del residente de obra propuesto, copia de un certificado de trabajo falso, sin el cual no se cumplía la experiencia mínima requerida; además, omitió dar seguimiento y no concluyó la fiscalización posterior de la Carta de Línea de Crédito que era falsa y no realizó la fiscalización posterior de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, referidos a la experiencia del residente de obra, los cuales incluían tres documentos falsos**

 a) **Respecto a la validación de la copia de un certificado de trabajo falso, sin el cual no se cumplía la experiencia mínima requerida para el residente de la Obra propuesto**

 Mediante Carta n.° 01-2020-CJN recibida el 17 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, el representante común del Consorcio Jesús de Nazareth, señor Roberto Yopla Ayay, presentó a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato, que incluían, entre otros, aquellos que supuestamente sustentaban la experiencia de 4.5 años del señor Waldo Enrique Rodríguez Sánchez, quien fue propuesto como residente de la Obra.

 Dicha documentación fue derivada mediante Hoja de Envío del expediente 002325-2020-01 **(Apéndice n.° 19)**, al señor Cesar Augusto Bellido Cubas, nuevo jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares[24], quien hacía las veces del Órgano Encargado de las Contrataciones en la Entidad, para conocimiento y fines.

 Ahora, de la revisión de los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, para acreditar la experiencia mínima requerida del residente de la Obra propuesto, se observa que el Certificado de Trabajo de 20 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 19)**, en adelante "Certificado 1", tiene en el encabezado y en el sello de agua la denominación de "Consorcio Tiwinza Chugur"; siendo que, precisa lo siguiente:

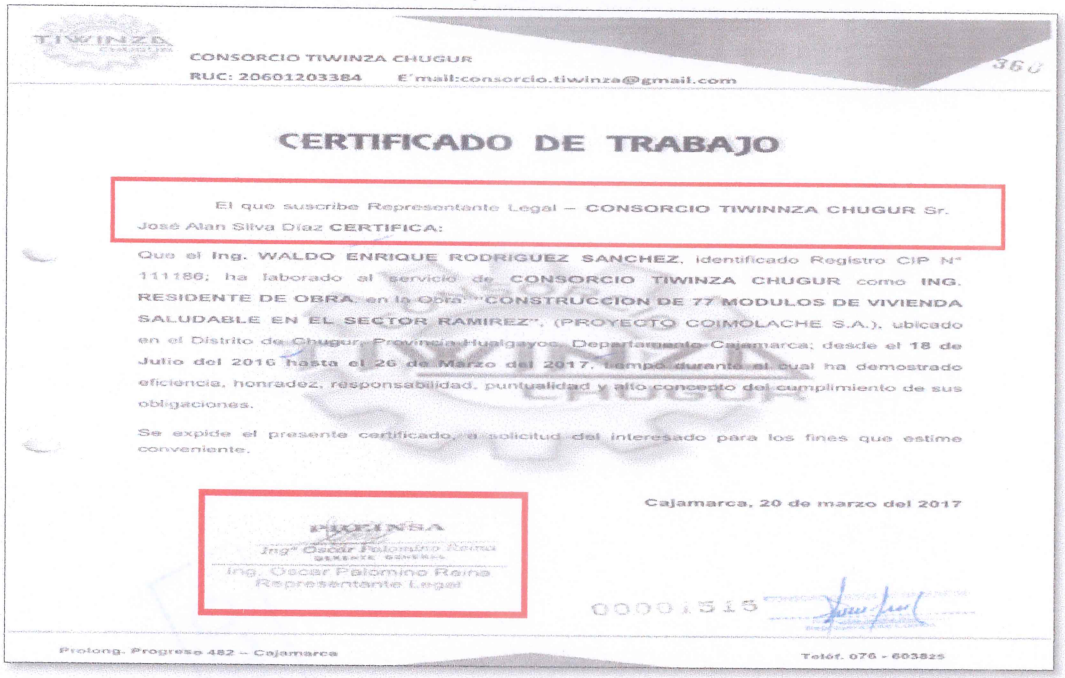
 > *El que suscribe Representante Legal – CONSORCIO TIWINNZA CHUGUR Sr.* ***José Alan Silva Díaz*** *CERTIFICA. (...)* (El resaltado es agregado)

 No obstante, quien supuestamente firma el Certificado 1 es el señor Oscar Palomino Reina, en su condición de gerente General de PREINSA según detalle del sello que acompaña a la firma, evidenciándose incongruencias entre los datos del contenido del documento con los datos de nombre y cargo de la persona que lo suscribe, tal como se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[24] Periodo del 3 de agosto de 2020 al 12 de enero de 2021, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 027-2020-MDP de 3 de agosto de 2020, Contrato Administrativo de Servicios n.° 038-2020-MDP de 2 de noviembre de 2020, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 038-2020-MDP de 1 de diciembre de 2020, y Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2021/MDP de 1 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 20)**; siendo que, laboró hasta el 12 de enero de 2021 según el reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT, y el reporte "Constancia de Baja de Trabajador" – Formulario 1604-3 de la SUNAT **(Apéndice n.° 20)**.

Imagen n.° 12
Certificado 1 presentado por el Consorcio Jesús de Nazareth



CONSORCIO TIWINZA CHUGUR
RUC: 20601203384 E'mail:consorcio.tiwinza@gmail.com

360

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe Representante Legal – CONSORCIO TIWINNZA CHUGUR Sr. José Alan Silva Díaz CERTIFICA:

Que el Ing. WALDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado Registro CIP N° 111186; ha laborado al servicio de CONSORCIO TIWINZA CHUGUR como ING. RESIDENTE DE OBRA en la Obra "CONSTRUCCION DE 77 MODULOS DE VIVIENDA SALUDABLE EN EL SECTOR RAMIREZ", (PROYECTO COIMOLACHE S.A.), ubicado en el Distrito de Chugur, Provincia Hualgayoc, Departamento Cajamarca; desde el 18 de Julio del 2016 hasta el 26 de Marzo del 2017, tiempo durante el cual ha demostrado eficiencia, honradez, responsabilidad, puntualidad y alto concepto del cumplimiento de sus obligaciones.

Se expide el presente certificado, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Cajamarca, 20 de marzo del 2017

PREINSA
Ing° Oscar Palomino Reina
GERENTE GENERAL
Ing. Oscar Palomino Reina
Representante Legal

00001515

Prolong. Progreso 482 – Cajamarca Teléf. 076 - 603825

Fuente : Documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el Consorcio Jesús de Nazareth, mediante Carta n.° 01-2020-CJN recibida el 17 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 19)**.

Además de ello, se tiene que la firma y sello del Certificado 1 es similar a la firma consignada en el Certificado de trabajo de 20 de mayo de 2010 **(Apéndice n.° 19)**, en adelante "Certificado 2", que supuestamente fue emitido por la empresa PREINSA SAC y suscrito por el señor Oscar Palomino Reina en su condición de representante Legal, como se muestra a continuación:

Imagen n.° 13
Certificado 2 presentado por el Consorcio Jesús de Nazareth



354

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, Representante Legal – PREINSA S.A.C. Ing. Oscar Palomino Reina
Por el presente certifica:

Que el Ing. WALDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con DNI N° 26693901, con domicilio en el Jr. Angamos N° 236, en la ciudad de Cajamarca y con Registro C.I.P. N° 111186; ha laborado al servicio de nuestra empresa con el cargo de ING. RESIDENTE DE OBRA, en la Obra "CONSTRUCCIÓN DE LA I.E. JESUS TRABAJADOR MANTHOC - CAJAMARCA", durante el periodo comprendido desde el 10 de Octubre del 2009 hasta el 10 de Mayo del 2010; tiempo durante el cual demostró dedicación, responsabilidad, eficiencia, honradez y alto concepto del cumplimiento de sus labores encomendadas.

Se expide el presente certificado, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

PREINSA
Ing° Oscar Palomino Reina
GERENTE GENERAL
Ing. Oscar Palomino Reina
Representante Legal

Cajamarca, 20 de mayo del 2010

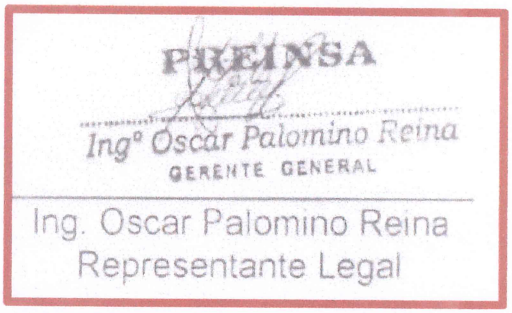
Telefax: 01 241-6021
Telefax: 076 82-4370
Av. Miguel Grau N° 251 Oficina # 203-Miraflores
Av. 13 de Julio N° 236 – Cajamarca
e-mail: preinsa@speedy.com.pe

00001503

Fuente : Documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el Consorcio Jesús de Nazareth, mediante Carta n.° 01-2020-CJN recibida el 17 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 19)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imágenes n.os 14 y 15
Comparativo de firmas de los Certificados 1 y 2

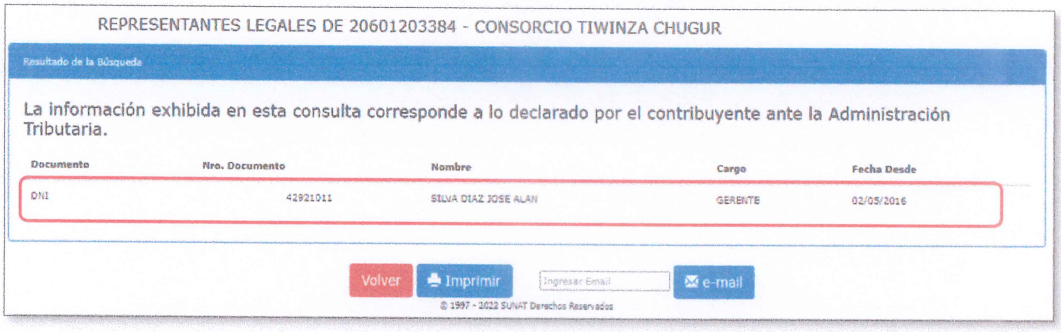
Firma en el Certificado 1	Firma en el Certificado 2
	

Fuente : Documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el Consorcio Jesús de Nazareth, mediante Carta n.° 01-2020-CJN recibida el 17 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 19)**.

Es de precisar que, las incongruencias señaladas respecto a los datos del Certificado 1, así como, la similitud de la firma y cargo del supuesto emisor del Certificado 1, con los datos del supuesto emisor del Certificado 2, fueron de conocimiento del señor Cesar Augusto Bellido Cubas, jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, por cuanto fue el servidor a quien se le derivó la documentación para conocimiento y fines, lo que implicaba su revisión; siendo que, para detectar dichos indicios de falsedad, se infiere que no era indispensable efectuar la circularización de documentos a los supuestos emisores requiriendo confirmación de la autenticidad de los Certificados 1 y 2, por cuanto bastaba una revisión visual de los documentos presentados para advertir la falsedad cuando menos del Certificado 1, lo que implicó que no debió ser validado para acreditar la experiencia del residente de la Obra propuesto.

Además, teniéndose en cuenta los indicios de falsedad del Certificado 1, se tiene que previo al perfeccionamiento del contrato el señor Cesar Augusto Bellido Cubas, jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, también pudo corroborar que dicho documento era falso, mediante la información del reporte de la Consulta RUC de la página web de la SUNAT respecto al Consorcio Tiwinsa Chugur **(Apéndice n.° 21)**, en el cual se puede visualizar que la persona que supuestamente firmó el Certificado 1 (señor Oscar Palomino Reina), no ha sido representante legal del consorcio emisor[25], evidenciándose que era un documento falso[26]. Para mayor ilustración se muestra la siguiente imagen:

Imagen n.° 16
Consulta en la página web de la SUNAT,
de los representantes Legales del Consorcio Tiwinza Chugur (Ruc n.° 20601203384)



Fuente : Reporte de la Consulta RUC de la página web de la SUNAT, respecto al Consorcio Tiwinsa Chugur **(Apéndice n.° 21)**.

[25] Según la información de la Consulta RUC de la página web de la SUNAT, desde el 22 de mayo de 2016 el representante legal del Consorcio Tiwinsa Chugur es el señor José Alan Silva Díaz, en su condición de gerente **(Apéndice n.° 21)**.

[26] Es de precisar que, en el supuesto que se alegue que había un error en el formato del Certificado 1 y que en realidad correspondía a la empresa PREIN SA, ello no desvirtúa la falsedad de dicho documento, por cuanto según el reporte de la Consulta RUC de la página web de la SUNAT **(Apéndice n.° 22)**, esta empresa tiene fecha de baja de oficio el 31 de diciembre de 2012, y el periodo de experiencia que se indica en el Certificado 1 es del 18 de julio de 2016 al 26 de marzo de 2017.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Por lo tanto, teniéndose en cuenta que el Certificado 1 era falso y que ello era verificable previo al perfeccionamiento del contrato para la ejecución de la Obra, se determina que dicho documento no debió validarse como experiencia del residente de la Obra propuesto por el Consorcio Jesús de Nazareth; acorde con ello, se tiene que sin el periodo de experiencia de dicho documento, el ganador de la buena pro solo acreditaba 3.32 años de experiencia del residente de la Obra propuesto[27], tiempo menor a los 4 años requeridos en el numeral 3.1.11.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**.

A continuación, se muestra el cálculo de la experiencia de 3.32 años del residente de la Obra propuesto por el Consorcio Jesús de Nazareth, determinado por la Comisión de Control teniendo en cuenta los hechos que pudieron ser advertidos previo al perfeccionamiento del Contrato y/o fiscalización posterior:

Cuadro n.° 7
Cálculo de la experiencia del residente de la Obra, efectuado por la Comisión de control

Ítem	Cliente o empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de término	Tiempo acumulado
1	Consorcio Sogoron	Construcción y mejoramiento de la I.E. N° 82914 del Sector Sogoron Alto Comunidad Campesina La Encañada, distrito La Encañada, provincia y departamento Cajamarca	15/05/2017	14/11/2017	184 días
2	Consorcio Tiwinza Chugur	Construcción de 77 módulos de vivienda saludable en el Sector Ramirez (Proyecto Coimolache SA)	18/07/2016	26/03/2017	0 días (Documento falso)
3	Consorcio Tacamache	Construcción de casa taller de arte (Proyecto Coimolache SA)	20/03/2015	25/10/2015	220 días
4	Servicios Mineros Quinuayoc SRL	Construcción de Casa Comunal – Pampa Grande del proyecto minero Michiquillay de propiedad de la empresa Anglo American Michiquillay SA	6/11/2012	20/03/2013	135 días
5	Sygnus SAC	Construcción de la vivienda multi familiar San Roque	12/01/2012	16/09/2012	249 días
6	Sygnus SAC	Ampliación taller de música – Asociación Educativa Davy	01/02/2011	31/08/2011	212 días
7	Ingenieros Contratistas de Obras Múltiples SAC	Ampliación y remodelación de la Caja de Ahorro y Crédito de Trujillo – Local Cajamarca	01/06/2010	30/11/2010	0 días (*)
8	Prein SA	Construcción de la I.E. Jesús trabajador Manthoc - Cajamarca	10/10/2009	10/05/2010	213 días
				Total	1 213 días
					3,32 años

Fuente : Documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el Consorcio Jesús de Nazareth, mediante Carta n.° 01-2020-CJN recibida el 17 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 19)**.
Leyenda : **(*)** El documento indica experiencia como ingeniero asistente y en el numeral 3.1.11.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, se indica que se debe acreditar experiencia como "residente y/o jefe de supervisión y/o supervisor y/o inspector en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria"; siendo que, la Comisión de Control está considerando que dicho documento no fue validado por la Entidad, por lo que no se está efectuando observación alguna al respecto (ver nota al pie n.° 27).
Elaborado por : Comisión de Control.

[27] Es de precisar que, para el cálculo tampoco se está considerando el periodo de 1 de junio de 2010 al 30 de noviembre de 2010, correspondiente al Certificado de 15 de diciembre de 2010 que tiene como emisor a la empresa ICOM S.A.C., por cuanto indica experiencia como "ingeniero asistente" y en el numeral 3.1.11.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, se indica que se debe acreditar experiencia como "residente y/o jefe de supervisión y/o supervisor y/o inspector en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria"; siendo que, objetivamente y a favor del presunto responsable, la Comisión de Control está considerando que el citado documento no fue considerado por la Entidad para el cálculo, ello, al tenerse en cuenta que solo sin dicho documento y validando el Certificado 1, supuestamente se acreditaba experiencia de 4.01 años, por lo que no se está efectuando observación alguna respecto al Certificado de 15 de diciembre de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

No obstante, el señor Cesar Augusto Bellido Cubas, jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, quien hacía las veces del Órgano Encargado de las Contrataciones en la Entidad, validó el Certificado 1 (ítem 2 del cuadro anterior) al no realizar cuestionamiento alguno respecto a su autenticidad pese a los evidentes indicios de falsedad, lo que implicó que luego se proceda a la suscripción del Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, entre la Entidad y el Consorcio Jesús de Nazareth para la ejecución de la Obra, el cual contó con su sello y visto en señal de conformidad.

b) **No se realizó el seguimiento y no se concluyó la fiscalización posterior de la Carta de Línea de Crédito falsa presentada por el ganador de la buena pro, y no se realizó la fiscalización posterior de documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, respecto a la experiencia del residente de la Obra propuesto, los cuales incluían tres documentos falsos**

Para la admisión de ofertas, el postor ganador de la buena pro presentó en su oferta la Carta de Línea de Crédito supuestamente emitida por el banco Interbank el 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, por el monto de S/ 4 095 876,17 y con firma aparentemente del señor Mauricio Yaya Silva, como gerente de División Comercial Productos para Empresas de la citada entidad bancaria; siendo que, en el numeral 3.1.9 Solvencia económica, del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, se estableció que: "*La Carta de línea de crédito, será consultada y verificada ante la institución (empresa) financiera que emita dicho documento, referente a la verosimilitud, fehaciencia y credibilidad del postor en la obtención de la línea de crédito*"[28].

Ahora, como se ha señalado en el literal c) del numeral 1 del presente Pliego de Hechos, se advierte que la firma de la persona que supuestamente suscribió la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, era una imagen, pese a que fue presentado en un papel plastificado con el logo a colores de la entidad financiera en la parte superior izquierda, es decir, que no tenía firma original a pesar de haberse presentado el documento como original; además, que la Carta de Línea de Crédito tenía fecha anterior (8 de julio de 2020) a la fecha en que el Consorcio Jesús de Nazareth se constituyó legalmente, por cuanto el contrato asociativo por el cual dichas empresas se asociaron y en el que se consignaron los porcentajes de participación de cada uno de sus integrantes, fue suscrito recién el 9 de julio de 2020 y legalizado notarialmente el 15 de julio de 2020 y el 16 de julio de 2020.

En ese contexto, a fin de verificar la autenticidad de la referido documento, mediante el Oficio n.° 0065-2022-OCI/MPCH recibido el 28 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, se requirió al banco Internacional del Perú SAA - Interbank, que confirme la emisión de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, por el importe de S/ 4 095 876,17, emitida a solicitud de la empresa Ecoandina Servicios Generales SRL, y a favor de las tres empresas que conformaron el Consorcio Jesús de Nazareth, la cual sirvió para acreditar la solvencia económica de la oferta del postor ganador de la buena pro y era un requisito de admisibilidad.

En respuesta a dicho requerimiento, la entidad bancaria a través del Documento s/n recibido el 3 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 24)**, indicó que la Carta de Línea de Crédito materia de consulta no fue emitida por dicha Entidad, indicando además que no cuentan con la Gerencia de División Comercial Productos para Empresa; por lo que se confirma que dicho documento presentado por el postor Consorcio Jesús de Nazareth, es falso.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[28] Concordante con la nota "Importante" del ítem Consentimiento de la Buena Pro, del capítulo I de la sección general de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, que indica: "*Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediate verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación (...)*".

Sobre el particular, de la revisión a la documentación obrante en el expediente de contratación del PEC 02-2020-MDP, se advierte la existencia de la Carta n.° 020-2020-MDP-UL-CABC de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, suscrita por el señor Cesar Augusto Bellido Cubas, jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, con un sello de cargo pero sin datos que acrediten que haya sido tramitada y/o recibida por el destinatario, dirigida al banco Interbank solicitando se confirme la veracidad de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, siendo que, en el citado expediente de contratación no consta la respuesta de la entidad bancaria; habiéndose tomado conocimiento mediante la Carta n.° 002-2022-CABC recibida el 3 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 26)**, emitida por el citado ex servidor, que a través de la empresa Olva Courier el 5 de octubre de 2020 se habría entregado a la entidad bancaria la Carta n.° 020-2020-MDP-UL-CABC de 30 de setiembre de 2020[29] **(Apéndice n.° 25)**.

Teniendo en cuenta ello, mediante Oficio n.° 0012-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH recibido el 9 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, se solicitó al banco Interbank indicar si el documento recibido mediante el Tracking de Olva Courier n.° 0-20-33705230 fue la Carta n.° 020-2020-MDP-UL-CABC de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**; siendo que, mediante correo electrónico la entidad bancaria remitió el Documento s/n de 10 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 28)**, informando que la referida carta fue recibida el 5 de octubre de 2020 y que fue absuelta el 6 de octubre de 2020 vía correo electrónico a la dirección munipacanga@munipacanga.gob.pe[30], adjuntando el Documento s/n de 6 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 28)** que contenía la respuesta a la Entidad, en el que se precisa lo siguiente:

> *(...)*
> *Sobre el particular le informamos que no hemos otorgado línea de crédito alguna a favor de ECOANDINA SERVICIOS GENERALES S.R.L., y por ende el Señor Mauricio Yaya no ha suscrito carta alguna, en consecuencia informamos que la misma es falsa. (...)*

Por lo tanto, se determina que el 6 de octubre de 2020 la Entidad tomó conocimiento de que la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, era falsa; no obstante, en el expediente de contratación no consta impresión o información del referido correo electrónico emitido por el banco Interbank, y no se adjuntó el Documento s/n de 6 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 28)** con el cual se respondió a la Entidad que la Carta de Línea de Crédito presentada por el postor ganador de la buena pro era falsa; además, se tiene que se ha verificado que en el periodo de octubre a diciembre de 2020, el ingreso y/o derivación de los citados documentos emitidos por la entidad bancaria, tampoco se registraron en el sistema de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, según consta en el "Reporte de expedientes" para dicho periodo **(Apéndice n.° 29)**, o en el cuaderno de "Proveídos de Alcaldía 2019-2022" que era usado por la secretaría General de la Entidad **(Apéndice n.° 30)**, situación que denota indicios de que algún(os) funcionario o servidor(es) de la Entidad ocultó dicha información.

Al respecto, mediante Actas de Entrevistas n.os 001, 002, 003 y 004-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH de 16 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 31)**, efectuadas al actual gerente Municipal, actual secretaria General, ex secretaria General y actual jefe encargado de la Unidad de Informática y Soporte Técnico de la Entidad, respectivamente, se tiene que dichos funcionario y servidores manifiestan que no se les ha asignado el correo electrónico munipacanga@munipacanga.gob.pe y que no tienen conocimiento de quien usa el citado correo electrónico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[29] Hecho que sustenta que el señor Cesar Augusto Bellido Cubas, jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, inició el proceso de fiscalización posterior respecto de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**; no obstante, no acredita que hizo seguimiento al requerimiento de información y que culminó con el proceso de fiscalización.

[30] Es de precisar que, en el pie de página de la Carta n.° 020-2020-MDP-UL-CABC de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, se consignó como correo electrónico institucional la dirección: munipacanga@munipacanga.gob.pe; infiriéndose que debido a ello el banco Interbank remitió su respuesta al indicado correo electrónico.

No obstante, tal como consta en el Acta de Recopilación de Información de 17 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 32)**, suscrita con el actual jefe encargado de la Unidad de Informática y Soporte Técnico, se evidenció la existencia del correo electrónico munipacanga@munipacanga.gob.pe, el cual es un correo institucional de la Entidad y se encuentra activo[31]; evidenciándose además que ha venido siendo usado esporádicamente como mínimo hasta el 20 de enero de 2022, por cuanto el último correo recibido leído tiene esa fecha, así como, que el correo electrónico del banco Interbank dirigido a la Entidad, adjuntando el Documento s/n de 6 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 28)** con el que se informó que era falsa la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, fue borrado[32]; lo que también corrobora el hecho que algún(os) funcionario o servidor(es) de la Entidad ocultó dicha información.

De los comentarios expuestos, se colige que el señor Cesar Augusto Bellido Cubas, jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, pese a que se notificó al banco Interbank la Carta n.° 020-2020-MDP-UL-CABC de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, solicitando se confirme la veracidad de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, y que la entidad bancaria cumplió con informar a la Entidad que la citada Carta era falsa; omitió realizar el seguimiento y no concluyó la fiscalización posterior de dicha Carta, no habiéndose emitido algún documento reiterativo de requerimiento de información o relacionado al seguimiento del proceso de fiscalización posterior iniciado, lo que hubiera permitido conocer oportunamente la falsedad del documento presentado por el Consorcio Jesús de Nazareth, incumpliéndose la obligatoriedad de efectuar dicho proceso de manera directa respecto de toda la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, según lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la LCE, en concordancia con la Opinión n.° 096-2017/DTN de 31 de marzo de 2017, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la que se indica:

> *Por ende, el procedimiento de fiscalización posterior (…) **obligatoriamente** debe efectuarse respecto de aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados por el postor ganador de la Buena Pro, **de manera directa**, sin que para ello sea necesario recurrir al sistema de muestreo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 27444 (…).*
>
> *Siguiendo ese mismo criterio, este Organismo Supervisor, con fecha 21.FEB.2017, publicó una "Nota de Prensa" precisando que "Las entidades públicas tienen la responsabilidad de fiscalizar **todos** los documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la Buena Pro **en los distintos procedimientos de selección**."*

De otro lado, de la revisión del expediente de contratación del PEC 02-2020-MDP, se advierte que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, que estaba a cargo del señor Cesar Augusto Bellido Cubas, jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares[33], no realizó la fiscalización posterior, entre otros, de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato de ejecución de la Obra, por el postor ganador de la buen pro, Consorcio Jesús de Nazareth, para acreditar la experiencia del residente de la Obra propuesto, los cuales se detallan en el cuadro n.° 7 del presente Pliego de Hechos.

Sobre el particular, a fin de verificar de manera selectiva la autenticidad de los referidos documentos, entre otros, mediante Oficios n.os 0003 y 0008-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH recibidos el 3 de mayo de 2022[34] **(Apéndice n.° 33)**, se solicitó al gerente General de la empresa Prein SA se sirva informar si había emitido y/o suscrito los Certificado 1 y 2[35] **(Apéndice n.° 19)**,

[31] Hasta la fecha de suscripción del Acta de Recopilación de Información de 17 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 32)**, se advierte la recepción de correos electrónicos en la bandeja de entrada.

[32] Ello, por cuanto tal como consta en el Acta de Recopilación de Información de 17 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 32)**, en las distintas bandejas y/o archivos del correo electrónico munipacanga@munipacanga.gob.pe, no se encontró el correo remitido por el banco Interbank.

[33] El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019, indica en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8, que: *"El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. (…)"*

[34] Reiterándose los requerimientos de información con los Oficios n.os 0019 y 0020-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH recibidos el 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 33)**.

[35] Que corresponden al Certificado de trabajo de 20 de marzo de 2017 supuestamente expedido por la empresa Consorcio Tiwinza Chugur **(Apéndice n.° 19)**, y al Certificado de Trabajo de 20 de mayo de 2010 supuestamente expedido por la empresa Prein SA, respectivamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

respectivamente, supuestamente expedidos a favor del señor Waldo Enrique Rodríguez Sánchez por haberse desempeñado como ingeniero residente en la obra: "*Construcción de 77 módulos de vivienda saludable en el sector Ramirez (Proyecto Coimolache S.A) ubicado en el distrito de Chugur, provincia de Hualgayoc, departamento Cajamarca*", durante el periodo de 18 de julio de 2016 al 26 de marzo de 2017, y como ingeniero residente en la obra: "*Construcción de la I.E. Jesús Trabajador Manthoc – Cajamarca*", durante el periodo de 10 de octubre de 2009 al 10 de mayo de 2010, respectivamente.

Siendo que, mediante correos electrónicos de 15 de mayo de 2022 y 16 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, el citado gerente General precisó que la empresa Prein SA cerró sus operaciones desde el año 2008 y que los Certificados 1 y 2 eran fraguados[36]; por lo tanto, se infiere que dichos documentos eran falsos, ello, sin perjuicio de que como se ha precisado anteriormente, la falsedad del Certificado 1 debió ser advertida antes del perfeccionamiento del contrato para la ejecución de la Obra.

Asimismo, mediante Oficio n.° 0005-2022/OCI-SCE001-MPCH recibido el 28 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 36)**, se solicitó al gerente General de la empresa Servicios Mineros Quinuayoc SRL se sirva informar si durante el periodo de 6 de noviembre de 2012 al 20 de marzo de 2013, el señor Waldo Enrique Rodríguez Sánchez prestó servicios en dicha empresa en el cargo de ingeniero residente en la obra: "*Construcción de Casa Comunal – Pampa Grande del proyecto minero Michiquillay de propiedad de la empresa Anglo American Michiquillay S.A*", teniéndose en cuenta que el Consorcio Jesús de Nazareth presentó un Certificado de Trabajo de 18 de abril de 2013, supuestamente emitido por la indicada empresa y suscrito por la administradora, señora Cintia Z. Cabanillas Siguientes, en adelante "Certificado 3"; siendo que, mediante Documento s/n de 3 de mayo de 2022[37], el indicado gerente General emitió respuesta, advirtiéndose de su revisión que el Certificado 3 es falso, por cuanto precisó lo siguiente:

> *(...)*
> ***En cuanto al señor Waldo Enrique Rodríguez Sánchez, NO PRESTÓ servicios en ninguna oportunidad a nuestra representada**, es decir, no laboró en el periodo en mención desde el 06 de noviembre de 2012 hasta el 20 de marzo de 2013, no ha laborado de manera dependiente, ni independiente en el cargo señalado de Ingeniero residente de la obra: "Construcción de Casa Comunal – Pampa Grande del proyecto minero Michiquillay de propiedad de la empresa Anglo American Michiquillay S.A, **así mismo mencionar que nuestra empresa solamente ha desarrollado servicios con maquinaria pesada de movimiento de tierras en el sector Michiquillay, mas no en obras civiles específicas de construcciones de casas comunales, colegios y/o edificaciones**.*
> *(...)* (El resaltado es agregado)

Es de precisar que, mediante Informe n.° 237-2022-MDP-UL de 9 de mayo de 2022[38] **(Apéndice n.° 38)**, el actual jefe de la Unidad de Logística, indicó que toda la documentación física emitida y/o recibida de manera presencial respecto a la fiscalización posterior del PEC 02-2020-MDP obra en el expediente de contratación[39], así como, que con relación a la documentación recibida y/o emitida de manera de electrónica únicamente se cuenta con el correo electrónico logistica2020@munipacanga.gob.pe, no encontrándose en el mismo documentos relacionados a la fiscalización posterior del PEC 02-2020-MDP, con excepción de los documentos vinculados a la notificación de la Carta n.° 020-2020-MDP-UL-CABC de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, por parte de la empresa Olva Courier al banco Interbank; por lo tanto, se corrobora que en el expediente de contratación del PEC 02-2020-MDP no existe documentación de fiscalización posterior de los documentos presentados por el Consorcio Jesús de Nazareth para acreditar la experiencia del residente de la Obra propuesto.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[36] Es de precisar que, el señor Oscar Fernando Palomino Reina, gerente General de la empresa Prein SA, mediante correo electrónico de 15 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, adjuntó a su respuesta solo el requerimiento de información respecto del Certificado 2, por lo que, mediante correo electrónico de 16 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 35)**, la Comisión de Control le requirió precise si la falsedad a la que hacia referencia en su correo electrónico de 15 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, también era respecto al Certificado 1; ante lo cual, mediante correo electrónico de 16 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, precisó que también era fraguado.
[37] Remitido vía correo electrónico por el gerente General de la empresa Servicios Mineros Quinuayoc SRL **(Apéndice n.° 37)**.
[38] Recibido por la Comisión de Control adjunto al Oficio n.° 0251-2022-MDP/A recibido el 11 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 38)**.
[39] El cual ha sido objeto de revisión y evaluación de manera integral por la Comisión de Control.

En tal sentido, se tiene que el señor Cesar Augusto Bellido Cubas, jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, pese a que previo al perfeccionamiento del contrato de ejecución de la Obra se tenía indicios suficientes y razonables de que el Certificado 1 era falso, no realizó la fiscalización posterior de todos los documentos presentados por el Consorcio Jesús de Nazareth para acreditar la experiencia del residente de la Obra propuesto, siendo que, se ha evidenciado que los Certificados 1, 2 y 3 **(Apéndice n.° 19)** eran falsos; debiendo indicarse que de haberse efectuado la fiscalización posterior se hubiera podido conocer oportunamente la falsedad de los indicados documentos y, por ende, que no se suscriba el respectivo contrato o que se declare la nulidad del mismo por transgresión al principio de presunción de veracidad, dependiendo de la oportunidad de la comprobación.

Ello, implicó el incumplimiento de la obligatoriedad de efectuar dicha fiscalización de manera directa respecto de toda la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, según lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la LCE, y el principio de privilegio de controles posteriores previsto en el TUO de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Opinión n.° 096-2017/DTN de 31 de marzo de 2017, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.

Los hechos expuestos habrían trasgredido lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **TUO de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS** publicado el 25 de enero de 2019:

 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

 1.1 Principio de legalidad. *- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

 (...)

 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. *- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."*

 "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

 (...)

 4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

 (...)"

 "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

 6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

 (...)"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 082-2019-EF** publicado el 13 de marzo de 2019:

 "Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

 (...)

 Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

 (...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

*b) **Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

(...)

*j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, (...)."*

- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM** publicado el 6 de julio de 2018, y modificado con **Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM**, vigente a partir del 15 de setiembre de 2019:

"Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas

Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:

(...)

***37.8** Oferta económica con firma legalizada, la cual debe adjuntar el presupuesto (partidas título que estén desagregadas en partidas específicas, hasta un tercer nivel según corresponda; unidad de medida; metrado; precio unitario; y costo total), así como: Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas. (...)"*

"Artículo 38.- Subsanación de ofertas

(...)

En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse o corregirse algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último."

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF** que aprueba el **Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado**, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019:

"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

***64.6.** Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."*

- **Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la obra: "Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad"**, publicadas en el SEACE el 13 de julio de 2020:

SECCIÓN GENERAL - DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO

(...)

Importante

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la LCE y en el RLCE. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

SECCIÓN ESPECÍFICA - CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1 Documentos para la admisibilidad de la oferta

(...)

e) *Oferta económica con firma legalizada en soles (S/), consignando además el Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas.* ***(Anexo N° 5)***

El postor acompaña a la oferta económica el Detalle de Precios Unitarios.

(...)

2.5 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

g) *Documentos que acrediten la experiencia del Residente y del Jefe de obra, de corresponder.*

(...)

(...)

CAPÍTULO III - REQUERIMIENTO

(...)

3.1.9 Solvencia Económica

(...)

La carta de línea de crédito será consultada y verificada ante la institución (empresa) financiera que emita dicho documento, referente a la verosimilitud, fehaciencia y credibilidad del postor en la obtención de la línea de crédito.

(...)

3.1.11. Personal y Equipamiento Requerido

3.1.11.1 Personal

Términos de referencia (TDR) del personal profesional especialista requerido para la Obra:

Cargo	Profesión	Experiencia
Residente de obra	Ing. Civil	Deberá acreditar experiencia mínima de cuatro (4) años como residente y/o jefe de supervisión y/o supervisor y/o inspector en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria
(...)	(...)	(...)

(...)

La experiencia del personal especialista requerido se acreditará para la suscripción de contrato en el caso del Residente (...).

Los hechos descritos ocasionaron que se impida de manera injustificada que la oferta de un postor sea evaluada y se otorgue ventaja al único postor a quien se le admitió su oferta, otorgándole la buena pro y luego procediéndose a su contratación, pese a que presentó documentación falsa; así como, que luego de suscrito el contrato no se evalúe la declaración de su nulidad por transgresión al principio de presunción de veracidad y se comunique tales hechos a los órganos competentes para las sanciones respectivas.

La situación antes expuesta fue ocasionada por el accionar de los integrantes del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP, quienes en el acto de presentación y admisibilidad de ofertas, sin sustento y señalando una normativa que no era aplicable no admitieron la oferta del postor Fapz Group EIRL, y no aplicaron el mismo criterio a la oferta del postor Consorcio Jesús de Nazareth, quien inclusive presentó un documento con indicios de falsedad, hecho que no fue comunicado al Órgano Encargado de las Contrataciones para que efectuara la fiscalización posterior; así como, por el accionar del jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares al haber validado como experiencia del residente de obra, un certificado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

de trabajo presentado por el ganador de la buena pro para el perfeccionamiento de contrato, el cual era falso, aunado al hecho que no realizó el seguimiento y no concluyó la fiscalización posterior de la Carta de Línea de Crédito que era falsa y no realizó la fiscalización posterior de los documentos que acreditaban la experiencia del residente de obra, que contenían documentos falsos.

De otro lado, se precisa que la persona comprendida en los hechos, señor Cesar Iván Guanilo Terán, presentó sus comentarios o aclaraciones adjuntando documentación de sustento; además, la persona comprendida en los hechos, señora Claudia Melisa Lozano Lara, presentó de forma extemporánea sus comentarios o aclaraciones, sin adjuntar documentos; conforme consta en el **Apéndice n.° 39** del presente Informe de Control Específico.

Además, las personas comprendidas en los hechos, señores Roger Amador Urbina Rodríguez y Cesar Augusto Bellido Cubas, no presentaron comentarios o aclaraciones a pesar de haber sido notificados según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, concordante con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; tal como consta en el **Apéndice n.° 39** del presente Informe de Control Específico.

Acorde con ello, así como, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, se concluye que subsiste y/o no se desvirtúa los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, siendo que, las cédulas de notificación electrónica, los cargos de notificación, los reportes de notificaciones del Sistema de Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República del Perú, las solicitudes de ampliación de plazo para la presentación de comentarios o aclaraciones, los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los presuntos hechos irregulares, y el documento de evaluación de comentarios o aclaraciones elaborado por la Comisión de Control, forman parte del **Apéndice n.° 39** del presente Informe de Control Específico; en tal sentido, se identifica la presunta responsabilidad de las siguientes personas:

- **Roger Amador Urbina Rodríguez**, identificado con DNI n.° 19253759, **presidente titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, periodo del 6 de julio de 2020 al 29 de julio de 2020[40], a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2022-CG/2951-02-001[41] depositada en su casilla electrónica n.° 19253759 el 23 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, no habiendo hecho llegar sus comentarios o aclaraciones.

 Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, en su condición de **presidente titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual no se admitió la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, argumentando sin sustento que el importe de "Utilidad" consignado en el Anexo n.° 5 Oferta económica era ilegible y que ello no era subsanable, invocando una normativa y un pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado que no eran aplicables; a pesar que, dicho valor estuvo calculado y se apreciaba en forma clara en el desagregado del presupuesto del "Detalle de precios unitarios" que se adjuntó al Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)** y fue de conocimiento del Comité de Selección, lo que implicaba que se tenía certeza del dato y, por ende, que la indicada oferta debió ser admitida o, en el supuesto de

[40] Según Resolución de Gerencia n.° 120-2020-MDP/GM de 6 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 6)** y teniéndose en cuenta la fecha en que se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro; habiendo sido designado en su condición de jefe de Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, periodo de 2 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-MDP de 2 de enero de 2020, Addendas al Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-MDP de 2 de marzo de 2020, 1 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, siendo que, laboró hasta el 31 de julio de 2020, según Carta Múltiple n.° 002-2020-MDP/GM de 31 de julio de 2020 y reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT **(Apéndice n.° 7)**.

[41] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

considerar que no se tenía certeza absoluta y subsistían dudas de lo ofertado, debió solicitarse la subsanación al ser la ilegibilidad de un dígito del importe de "Utilidad" un error material subsanable que no alteraba el contenido esencial de la oferta[42], máxime si podía ser corroborado en el "Detalle de Precios Unitarios" **(Apéndice n.° 14)**.

Siendo que, en el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, se alegó como sustento el artículo 60 del Reglamento de la LCE, no obstante, no era aplicable al haberse llevado a cabo el PEC 02-2020-MDP bajo los alcances del Reglamento de RCC, por lo que para la subsanación de ofertas debió aplicarse el artículo 38 de esta norma; asimismo, se invocó la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 de 31 de julio de 2019, la cual tampoco era aplicable al haberse emitido con relación a un caso de presentación de ofertas electrónicas enmarcado en bases estándar del OSCE diferentes a las bases estándar aplicables al PEC 02-2020-MDP, el cual inclusive se desarrolló con presentación de ofertas físicas.

Además, por cuanto como **presidente titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual no se admitió la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, argumentando sin sustento, adicionalmente a lo anteriormente indicado, que en el Anexo n.° 5 Oferta económica se había calculado erróneamente el Impuesto General a las Ventas (IGV), al no haberlo considerado para los componentes "Plan de Contingencia" y "Equipamiento" del expediente técnico de la Obra[43]; pese a que ello carecía de veracidad debido a que en el "Detalle de Precios Unitarios" de dichos componentes[44] **(Apéndice n.° 14)**, los cuales eran de conocimiento del Comité de Selección, se observa claramente el desagregado del presupuesto ofertado donde consta los valores de IGV de todos los componentes, evidenciándose fehacientemente que los importes totales consignados en el Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)**, si incluían el IGV, por lo que la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, debió ser admitida, máxime si se efectuó según la estructura del presupuesto que constaba en los numerales 3.1.2 y 3.1.5 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas[45] **(Apéndice n.° 13)**.

También, por cuanto como **presidente titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual no se aplicó al postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, el mismo criterio de no admisión aplicado al postor Fapz Group EIRL, relacionado a la ilegibilidad de la oferta económica; pese a que el Presupuesto ("Detalle de Precios Unitarios") que se adjuntó al Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 15)**, presentado por el indicado Consorcio, que fue de conocimiento del Comité de Selección, también tenía datos ilegibles al no visualizarse con claridad la unidad de medida, metrados y precios de algunas partidas, lo cual, inclusive era un hecho similar a lo desarrollado en la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 de 31 de julio de 2019, que el propio Comité de Selección invocó para sustentar la no admisión de la oferta del postor Fapz Group EIRL.

Asimismo, por cuanto como **presidente titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, y no comunicó al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, de forma individual o juntamente con los demás integrantes del Comité de Selección, los indicios de falsedad de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**,

[42] De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de RCC, que señala: "*Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. (...) En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse o corregirse algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último*".

[43] El Comité de Selección utilizó dichos términos, los cuales corresponden a los componentes Plan de vigilancia Sanitaria contra el Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento, respectivamente.

[44] Documentos que incluso estaban adjuntos al Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice 14)**, el cual era el documento donde aparentemente había el error.

[45] Concordante con el Presupuesto del componente Plan Covid-19 **(Apéndice n.° 16)** y el Presupuesto del componente Implementación de Mobiliario y Equipamiento, del expediente técnico de la Obra **(Apéndice n.° 17)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

presentada para acreditar solvencia económica por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, la cual fue de su conocimiento y evaluación al ser un requisito de admisibilidad de ofertas, a efectos que se proceda a la correspondiente fiscalización posterior; pese a las dudas razonables respecto a su veracidad, por cuanto la firma del documento era una imagen a pesar de haberse presentado en un documento como original, y que a la fecha en que supuestamente se emitió la referida Carta, el citado Consorcio aún no se constituía legalmente, habiendo informado posteriormente el banco Interbank que dicho documento es falso.

Siendo que, con su conducta ocasionó que se impida de manera injustificada que la oferta de un postor sea evaluada y se otorgue ventaja al único postor a quien se le admitió su oferta, otorgándole la buena pro y luego procediéndose a su contratación, pese a que presentó documentación falsa.

Habiéndose transgredido lo establecido en el numeral 37.8 del artículo 37 y el artículo 38 del Reglamento de RCC, que regulan los requisitos de admisibilidad y la subsanación de ofertas, respectivamente; en concordancia con los literales b) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regulan como principios que rigen las contrataciones la igualdad de trato y la integridad; y, con el numeral 1.1 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenando (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

Asimismo, se inobservó, el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, de las Bases Integradas del PEC 02-2020-MDP, que regulan, los documentos para la admisibilidad de la oferta.

Incumpliendo su función como presidente titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP, establecida en el artículo 28 del Reglamento de RCC, concordante con el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la LCE, que establecen: "*(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)*".

Siendo responsable de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de RCC que prescribe: "*(...) El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)*"; concordante con el numeral 9.1 del artículo 9, del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[46], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)*".

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[47], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[46] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; siendo que, de conformidad a la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se establece que: "*(...) en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias*".

[47] Publicada el 19 de abril del 2004.

ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[48] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

- **Claudia Melisa Lozano Lara**, identificada con DNI n.° 74219522, **primer miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, periodo del 6 de julio de 2020 al 29 de julio de 2020[49], a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2022-CG/2951-02-001[50] depositada en su casilla electrónica n.° 74219522 el 23 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, habiendo hecho llegar sus comentarios o aclaraciones de forma extemporánea mediante Informe n.° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN P.E.C N° 02-2020-MDP/CS recibido el 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, en diecinueve (19) folios.

 Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, en su condición de **primer miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual no se admitió la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, argumentando sin sustento que el importe de "Utilidad" consignado en el Anexo n.° 5 Oferta económica era ilegible y que ello no era subsanable, invocando una normativa y un pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado que no eran aplicables; a pesar que, dicho valor estuvo calculado y se apreciaba en forma clara en el desagregado del presupuesto del "Detalle de precios unitarios" que se adjuntó al Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)** y fue de conocimiento del Comité de Selección, lo que implicaba que se tenía certeza del dato y, por ende, que la indicada oferta debió ser admitida o, en el supuesto de considerar que no se tenía certeza absoluta y subsistían dudas de lo ofertado, debió solicitarse la subsanación al ser la ilegibilidad de un dígito del importe de "Utilidad" un error material subsanable que no alteraba el contenido esencial de la oferta[51], máxime si podía ser corroborado en el "Detalle de Precios Unitarios" **(Apéndice n.° 14)**.

 Siendo que, en el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, se alegó como sustento el artículo 60 del Reglamento de la LCE, no obstante, no era aplicable al haberse llevado a cabo el PEC 02-2020-MDP bajo los alcances del Reglamento de RCC, por lo que para la subsanación de ofertas debió aplicarse el artículo 38 de esta norma; asimismo, se invocó la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 de 31 de julio de 2019, la cual tampoco era aplicable al haberse emitido con relación a un caso de presentación de ofertas electrónicas enmarcado en bases estándar del OSCE diferentes a las bases estándar aplicables al PEC 02-2020-MDP, el cual inclusive se desarrolló con presentación de ofertas físicas.

 Además, por cuanto como **primer miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual no se admitió la oferta del postor

[48] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

[49] Según Resolución de Gerencia n.° 120-2020-MDP/GM de 6 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 6)** y teniéndose en cuenta la fecha en que se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro; habiendo sido designada en su condición de subgerenta de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, periodo de 25 de febrero de 2020 al 11 de agosto de 2020, según Memorando n.° 042-2019-MDP-URH recibido el 25 de febrero de 2020 y Resolución de Gerencia n.° 0178-2020-MDP/GM de 12 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 8)**; siendo que, en el periodo de 2 de enero de 2020 al 30 de setiembre de 2020, a su vez fue la encargada de la Unidad de Estudios de Proyectos de Inversión, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2020-MDP de 2 de enero de 2020, Addendas al Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2020-MDP de 2 de marzo 2020, 1 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020, y reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT **(Apéndice n.° 9)**.

[50] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

[51] De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de RCC, que señala: "*Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. (…) En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse o corregirse algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, argumentando sin sustento, adicionalmente a lo anteriormente indicado, que en el Anexo n.° 5 Oferta económica se había calculado erróneamente el Impuesto General a las Ventas (IGV), al no haberlo considerado para los componentes "Plan de Contingencia" y "Equipamiento" del expediente técnico de la Obra[52]; pese a que ello carecía de veracidad debido a que en el "Detalle de Precios Unitarios" de dichos componentes[53] **(Apéndice n.° 14)**, los cuales eran de conocimiento del Comité de Selección, se observa claramente el desagregado del presupuesto ofertado donde consta los valores de IGV de todos los componentes, evidenciándose fehacientemente que los importes totales consignados en el Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)**, si incluían el IGV, por lo que la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, debió ser admitida, máxime si se efectuó según la estructura del presupuesto que constaba en los numerales 3.1.2 y 3.1.5 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas[54] **(Apéndice n.° 13)**.

También, por cuanto como **primer miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual no se aplicó al postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, el mismo criterio de no admisión aplicado al postor Fapz Group EIRL, relacionado a la ilegibilidad de la oferta económica; pese a que el Presupuesto ("Detalle de Precios Unitarios") que se adjuntó al Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 15)**, presentado por el indicado Consorcio, que fue de conocimiento del Comité de Selección, también tenía datos ilegibles al no visualizarse con claridad la unidad de medida, metrados y precios de algunas partidas, lo cual, inclusive era un hecho similar a lo desarrollado en la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 de 31 de julio de 2019, que el propio Comité de Selección invocó para sustentar la no admisión de la oferta del postor Fapz Group EIRL.

Asimismo, por cuanto como **primer miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, y no comunicó al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, de forma individual o juntamente con los demás integrantes del Comité de Selección, los indicios de falsedad de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, presentada para acreditar solvencia económica por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, la cual fue de su conocimiento y evaluación al ser un requisito de admisibilidad de ofertas, a efectos que se proceda a la correspondiente fiscalización posterior; pese a las dudas razonables respecto a su veracidad, por cuanto la firma del documento era una imagen a pesar de haberse presentado en un documento como original, y que a la fecha en que supuestamente se emitió la referida Carta, el citado Consorcio aún no se constituía legalmente, habiendo informado posteriormente el banco Interbank que dicho documento es falso.

Siendo que, con su conducta ocasionó que se impida de manera injustificada que la oferta de un postor sea evaluada y se otorgue ventaja al único postor a quien se le admitió su oferta, otorgándole la buena pro y luego procediéndose a su contratación, pese a que presentó documentación falsa.

Habiéndose transgredido lo establecido en el numeral 37.8 del artículo 37 y el artículo 38 del Reglamento de RCC, que regulan los requisitos de admisibilidad y la subsanación de ofertas, respectivamente; en concordancia con los literales b) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regulan como principios que rigen las contrataciones la igualdad de trato y la integridad; y, con el numeral 1.1 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenando (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[52] El Comité de Selección utilizó dichos términos, los cuales corresponden a los componentes Plan de vigilancia Sanitaria contra el Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento, respectivamente.

[53] Documentos que incluso estaban adjuntos al Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice 14)**, el cual era el documento donde aparentemente había el error.

[54] Concordante con el Presupuesto del componente Plan Covid-19 **(Apéndice n.° 16)** y el Presupuesto del componente Implementación de Mobiliario y Equipamiento, del expediente técnico de la Obra **(Apéndice n.° 17)**.

Asimismo, se inobservó, el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, de las Bases Integradas del PEC 02-2020-MDP, que regulan, los documentos para la admisibilidad de la oferta.

Incumpliendo su función como primer miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP, establecida en el artículo 28 del Reglamento de RCC, concordante con el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la LCE, que establecen: "*(…) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (…)*".

Siendo responsable de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de RCC que prescribe: "*(…) El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (…)*"; concordante con el numeral 9.1 del artículo 9, del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[55], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (…)*".

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[56], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (…)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(…) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[57] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

- **Cesar Iván Guanilo Terán**, identificado con DNI n.° 48262645, **segundo miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, periodo del 6 de julio de 2020 al 29 de julio de 2020[58], a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2022-CG/2951-02-001[59] depositada en su casilla electrónica n.° 48262645 el 23 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, habiendo hecho llegar sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n recibido el 2 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, en treinta y tres (33) folios.

[55] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; siendo que, de conformidad a la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se establece que: "*(…) en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias*".

[56] Publicada el 19 de abril del 2004.

[57] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

[58] Según Resolución de Gerencia n.° 120-2020-MDP/GM de 6 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 6)** y teniéndose en cuenta la fecha en que se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro; habiendo sido designado en su condición de encargado de la Unidad de Riesgos de Desastres, periodo de 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, según Contrato Específico n.° 0440-2020/MDP. para prestar servicios en la Municipalidad Distrital de Pacanga de 1 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, y Orden de Servicio n.° 03252 de 1 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 10)**; siendo que, laboró hasta el 31 de julio de 2020 según el reporte "Ejecución Detallada de Gastos" - Año 2020, del SIAF **(Apéndice n.° 10)**.

[59] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, en su condición de **segundo miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual no se admitió la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, argumentando sin sustento que el importe de "Utilidad" consignado en el Anexo n.° 5 Oferta económica era ilegible y que ello no era subsanable, invocando una normativa y un pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado que no eran aplicables; a pesar que, dicho valor estuvo calculado y se apreciaba en forma clara en el desagregado del presupuesto del "Detalle de precios unitarios" que se adjuntó al Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)** y fue de conocimiento del Comité de Selección, lo que implicaba que se tenía certeza del dato y, por ende, que la indicada oferta debió ser admitida o, en el supuesto de considerar que no se tenía certeza absoluta y subsistían dudas de lo ofertado, debió solicitarse la subsanación al ser la ilegibilidad de un dígito del importe de "Utilidad" un error material subsanable que no alteraba el contenido esencial de la oferta[60], máxime si podía ser corroborado en el "Detalle de Precios Unitarios" **(Apéndice n.° 14)**.

Siendo que, en el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, se alegó como sustento el artículo 60 del Reglamento de la LCE, no obstante, no era aplicable al haberse llevado a cabo el PEC 02-2020-MDP bajo los alcances del Reglamento de RCC, por lo que para la subsanación de ofertas debió aplicarse el artículo 38 de esta norma; asimismo, se invocó la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 de 31 de julio de 2019, la cual tampoco era aplicable al haberse emitido con relación a un caso de presentación de ofertas electrónicas enmarcado en bases estándar del OSCE diferentes a las bases estándar aplicables al PEC 02-2020-MDP, el cual inclusive se desarrolló con presentación de ofertas físicas.

Además, por cuanto como **segundo miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual no se admitió la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, argumentando sin sustento, adicionalmente a lo anteriormente indicado, que en el Anexo n.° 5 Oferta económica se había calculado erróneamente el Impuesto General a las Ventas (IGV), al no haberlo considerado para los componentes "Plan de Contingencia" y "Equipamiento" del expediente técnico de la Obra[61]; pese a que ello carecía de veracidad debido a que en el "Detalle de Precios Unitarios" de dichos componentes[62] **(Apéndice n.° 14)**, los cuales eran de conocimiento del Comité de Selección, se observa claramente el desagregado del presupuesto ofertado donde consta los valores de IGV de todos los componentes, evidenciándose fehacientemente que los importes totales consignados en el Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 14)**, sí incluían el IGV, por lo que la oferta del postor Fapz Group EIRL **(Apéndice n.° 14)**, debió ser admitida, máxime si se efectuó según la estructura del presupuesto que constaba en los numerales 3.1.2 y 3.1.5 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas[63] **(Apéndice n.° 13)**.

También, por cuanto como **segundo miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual no se aplicó al postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, el mismo criterio de no admisión aplicado al postor Fapz Group EIRL, relacionado a la ilegibilidad de la oferta económica; pese a que el Presupuesto ("Detalle de Precios Unitarios") que se adjuntó al Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice n.° 15)**, presentado por el indicado Consorcio, que fue de conocimiento del Comité de Selección, también tenía datos ilegibles al

60 De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de RCC, que señala: "*Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. (...) En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse o corregirse algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último*".

61 El Comité de Selección utilizó dichos términos, los cuales corresponden a los componentes Plan de vigilancia Sanitaria contra el Covid-19 e Implementación de Mobiliario y Equipamiento, respectivamente.

62 Documentos que incluso estaban adjuntos al Anexo n.° 5 Oferta económica **(Apéndice 14)**, el cual era el documento donde aparentemente había el error.

63 Concordante con el Presupuesto del componente Plan Covid-19 **(Apéndice n.° 16)** y el Presupuesto del componente Implementación de Mobiliario y Equipamiento, del expediente técnico de la Obra **(Apéndice n.° 17)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

no visualizarse con claridad la unidad de medida, metrados y precios de algunas partidas, lo cual, inclusive era un hecho similar a lo desarrollado en la Resolución n.° 2178-2019-TCE-S3 de 31 de julio de 2019, que el propio Comité de Selección invocó para sustentar la no admisión de la oferta del postor Fapz Group EIRL.

Asimismo, por cuanto como **segundo miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP**, suscribió el "Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 12)**, y no comunicó al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, de forma individual o juntamente con los demás integrantes del Comité de Selección, los indicios de falsedad de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, presentada para acreditar solvencia económica por el postor ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, la cual fue de su conocimiento y evaluación al ser un requisito de admisibilidad de ofertas, a efectos que se proceda a la correspondiente fiscalización posterior; pese a las dudas razonables respecto a su veracidad, por cuanto la firma del documento era una imagen a pesar de haberse presentado en un documento como original, y que a la fecha en que supuestamente se emitió la referida Carta, el citado Consorcio aún no se constituía legalmente, habiendo informado posteriormente el banco Interbank que dicho documento es falso.

Siendo que, con su conducta ocasionó que se impida de manera injustificada que la oferta de un postor sea evaluada y se otorgue ventaja al único postor a quien se le admitió su oferta, otorgándole la buena pro y luego procediéndose a su contratación, pese a que presentó documentación falsa.

Habiéndose transgredido lo establecido en el numeral 37.8 del artículo 37 y el artículo 38 del Reglamento de RCC, que regulan los requisitos de admisibilidad y la subsanación de ofertas, respectivamente; en concordancia con los literales b) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regulan como principios que rigen las contrataciones la igualdad de trato y la integridad; y, con el numeral 1.1 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenando (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

Asimismo, se inobservó, el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, de las Bases Integradas del PEC 02-2020-MDP, que regulan, los documentos para la admisibilidad de la oferta.

Incumpliendo su función como segundo miembro titular del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP, establecida en el artículo 28 del Reglamento de RCC, concordante con el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la LCE, que establecen: "*(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)*".

Siendo responsable de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de RCC que prescribe: "*(...) El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)*"; concordante con el numeral 9.1 del artículo 9, del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[64], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[64] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; siendo que, de conformidad a la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se establece que: "*(...) en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias*".

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[65], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[66] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

- **Cesar Augusto Bellido Cubas**, identificado con DNI n.° 40619606, **jefe de Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares**, periodo de 3 de agosto de 2020 al 12 de enero de 2021[67], a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/2951-02-001[68] depositada en su casilla electrónica n.° 40619606 el 23 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, no habiendo hecho llegar sus comentarios o aclaraciones.

 Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, para el perfeccionamiento del contrato validó como experiencia del residente de obra propuesto el Certificado 1[69] **(Apéndice n.° 19)**, sin el cual no se cumplía el tiempo mínimo requerido en las Bases Integradas[70] **(Apéndice n.° 13)**; a pesar que tenía incongruencias entre los datos del contenido del documento con los datos de nombre y cargo de la persona que supuestamente lo suscribió, dado que en el encabezado y el sello de agua se consignó "Consorcio Tiwinza Chugur", y en su contenido se señaló como representante legal al señor José Alan Silva Díaz, sin embargo, en la firma y sello del emisor se visualiza el nombre del señor Oscar Palomino Reina, en la condición de gerente general de la empresa Prein SA, además, que la firma y sello del emisor del Certificado 1 **(Apéndice n.° 19)**, era similar a la firma y sello del Certificado 2 **(Apéndice n.° 19)**, pese a que correspondían a empresas distintas; evidenciándose que cuando menos el Certificado 1 **(Apéndice n.° 19)** era falso.

 Siendo que, al tomar conocimiento de dicha situación, debió observar la falsedad e informar a los órganos competentes, a efectos que no se suscriba el respectivo contrato para la ejecución de la Obra, por no cumplirse con la experiencia mínima requerida para el residente de obra propuesto[71] y haberse presentado un documento falso, máxime si la falsedad del Certificado 1 era detectable con una revisión visual de los documentos presentados para la firma de contrato y podía ser corroborada con la información pública del reporte de la Consulta RUC de la página web de la SUNAT respecto al Consorcio Tiwinsa Chugur **(Apéndice n.° 21)**, donde se visualiza que la persona que supuestamente firma el Certificado 1 no ha sido representante de dicho Consorcio; no obstante, no realizó objeción alguna al respecto y, por el contrario, procedió a colocar su sello y visto como jefe de Unidad de Logística, Bienes

[65] Publicada el 19 de abril del 2004.

[66] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

[67] Según Contrato Administrativo de Servicios n.° 027-2020-MDP de 3 de agosto de 2020, Contrato Administrativo de Servicios n.° 038-2020-MDP de 2 de noviembre de 2020, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 038-2020-MDP de 1 de diciembre de 2020, y Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2021-MDP de 1 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 20)**; siendo que, laboró hasta el 12 de enero de 2021 según el reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT, y el reporte "Constancia de Baja de Trabajador" – Formulario 1604-3 de la SUNAT **(Apéndice n.° 20)**.

[68] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 1 de marzo de 2022, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

[69] El cual fue remitido a la Entidad por el representante común del Consorcio Jesús de Nazareth, señor Roberto Yopla Ayay, juntamente con toda la documentación de presentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato de ejecución de la Obra, mediante Carta n.° 01-2020-CJN recibida el 17 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 19)**; siendo que, dichos documentos fueron derivados al citado servidor público mediante Hoja de Envío del expediente 002325-2020-01 **(Apéndice n.° 19)**, para conocimiento y fines.

[70] En el numeral 3.1.11.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, se establecía como requisito mínimo 4 años de experiencia para el residente de obra propuesto.

[71] Solo se acreditaba experiencia del residente de obra propuesto por 3.32 años; no obstante, en el numeral 3.1.11.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 13)**, se establecía como requisito mínimo 4 años de experiencia.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Patrimoniales y Servicios Auxiliares, en el Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, con el que se produjo el perfeccionamiento del contrato y se concretó la contratación del Consorcio Jesús de Nazareth.

Asimismo, por cuanto en su condición de **jefe de Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares**, no realizó el seguimiento y no concluyó la fiscalización posterior de la Carta de Línea de Crédito de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, supuestamente emitida por el banco Interbank, pese a que de su revisión se advertía indicios de falsedad y que mediante Carta n.° 020-2020-MDP-UL-CABC recibida el 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, solicitó a la entidad bancaria confirme su veracidad, siendo que, en el expediente de contratación del PEC 02-2020-MDP no se advierte respuesta al requerimiento o algún documento reiterativo de la solicitud de información o relacionado al seguimiento del proceso de fiscalización iniciado, que hubiera permitido conocer oportunamente la falsedad de citada Carta, máxime si el banco Interbank informó en su oportunidad que el documento era falso, lo que conllevó a que no se evalúe la declaración de la nulidad del contrato.

Además, por cuanto en su condición de **jefe de Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares**, no realizó la fiscalización posterior de los documentos que acreditaban la experiencia profesional del residente de obra propuesto; pese a que, previo al perfeccionamiento del contrato para la ejecución de la Obra, se tenía indicios suficientes y razonables de que el Certificado 1 **(Apéndice n.° 19)** era falso, habiéndose evidenciado que tanto el Certificado 1, como los Certificados 2 y 3 **(Apéndice n.° 19)**, son falsos; fiscalización que de haberse efectuado hubiera permitido conocer oportunamente la falsedad de dichos documentos y, por ende, que se evalué la declaratoria de nulidad del contrato para la ejecución de la Obra por transgresión al principio de presunción de veracidad.

Siendo que, con su conducta ocasionó que se proceda a la contratación del Consorcio Jesús de Nazareth, pese a que presentó documentación falsa y no cumplió la acreditación de la experiencia mínima requerida para el residente de obra propuesto; así como, que luego de suscrito el contrato no se evalúe la declaración de su nulidad por transgresión al principio de presunción de veracidad y se comunique tales hechos a los órganos competentes para las sanciones respectivas.

Habiéndose transgredido lo establecido el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la LCE, que regula la verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; en concordancia con el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regula como principio que rige las contrataciones la integridad; y con los numerales 1.1 y 1.16 del artículo IV, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad y el principio de privilegio de controles posteriores, respectivamente

Asimismo, inobservó el penúltimo párrafo del capítulo I de la sección general, así como, el literal g) del numeral 2.5 del capítulo II, y los numerales 3.1.9 y 3.1.11.1 del capítulo III, de la sección específica, de las Bases Integradas del PEC 02-2020-MDP, que regulan la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, los documentos que acreditan la experiencia del residente de obra, la solvencia económica y la experiencia del residente de obra que se debía acreditar, respectivamente, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9, del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[72], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[72] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; siendo que, de conformidad a la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se establece que: "*(...) en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias*".

Incumpliendo sus funciones como jefe de Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 0005.2015.MDP. de 15 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 40)**, que señalan: "*2. Ejecutar y evaluar las acciones y actividades de abastecimiento, (…)*"; y, "*3. (…) controlar todos los procesos de selección de la Municipalidad Distrital de Pacanga (…)*"; así como, en el numeral 5 del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 007-2020-MDP de 14 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 41)** que indica: "*5. Ejecutar y controlar los procesos técnicos de (…) adquisición, de (…) obras de conformidad con el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones*"; además, de su función establecida en el literal a) del número de cargo 023, del ítem II.E. Unidad de Logística, Servicios Auxiliares y Control Patrimonial, del Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001.2012.MDP. de 26 de enero de 2012 **(Apéndice n.° 42)**, que señala: "*a) (…) controlar los aspectos técnicos referidos a los procesos de abastecimiento, (…) en concordancia con los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales y la normatividad legal vigente*".[73]

De igual modo, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[74], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (…)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(…) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[75] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: "*Comité de Selección sin sustento, no admitió oferta de postor y no aplicó el mismo criterio al ganador de la buena pro, quien incluso para acreditar solvencia económica presentó una Carta de Línea de Crédito con indicios de ser falsa; además, para la firma de contrato se acreditó la experiencia mínima requerida del residente de obra con certificados falsos, efectuándose una inadecuada fiscalización posterior; lo que ocasionó que se otorgue la buena pro y se suscriba contrato con un postor que presentó documentos falsos, y que luego no se evalúe declarar la nulidad de contrato*", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: "*Comité de Selección sin sustento, no admitió oferta de postor y no aplicó el mismo criterio al ganador de la buena pro, quien incluso para acreditar solvencia económica presentó una Carta de Línea de Crédito con indicios de ser falsa; además, para la firma de contrato se acreditó la experiencia mínima requerida del residente de obra con certificados falsos, efectuándose una inadecuada fiscalización posterior; lo que ocasionó que se otorgue la buena pro y se suscriba contrato con un postor que presentó documentos falsos, y que luego no se evalúe declarar la nulidad de contrato*", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[73] Es de precisar que, las funciones esgrimidas están relacionadas directamente al proceso de contratación pública, de lo cual se colige que la unidad orgánica que la citada persona tenía bajo su cargo está considerada para la Entidad como Órgano de Contrataciones de conformidad con lo señalado en el numeral 5.2 del Reglamento de la LCE.
[74] Publicada el 19 de abril del 2004.
[75] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pacanga, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión a la documentación relacionada el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS para la ejecución de la obra: "*Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad*", se advierte que en el acto de presentación y admisión de ofertas el Comité de Selección sin sustento y señalando una normativa que no era aplicable no admitieron la oferta del postor Fapz Group EIRL, la cual cumplía con los requisitos de admisibilidad y se encontraba en el límite inferior del valor referencial, y al ganador de la buena pro, Consorcio Jesús de Nazareth, quien fue el único postor admitido, no le aplicaron el mismo criterio de no admisión referido a la ilegibilidad de la oferta económica; además, no advirtieron al Órgano Encargado de las Contrataciones que la Carta de Línea de Crédito presentada por el ganador de la buena pro tenía indicios de ser falsa.

 Además, se advierte que para el perfeccionamiento del contrato el jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, validó como experiencia profesional del residente de obra propuesto, copia de un (1) certificado de trabajo falso, no cumpliéndose con la experiencia mínima requerida sin dicho certificado; asimismo, omitió dar seguimiento y no concluyó la fiscalización posterior de la Carta de Línea de Crédito que era falsa, y que en su oportunidad el banco emisor confirmó a la Entidad su falsedad; así como, no realizó una adecuada fiscalización posterior de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, referidos a la experiencia profesional del residente de obra propuesto, en los que se ha evidenciado que existen tres (3) documentos falsos.

 Transgrediéndose el numeral 37.8 del artículo 37 y el artículo 38 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, que regulan los requisitos de admisibilidad y la subsanación de ofertas, respectivamente; y el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que regula la verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; en concordancia con los literales b) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regulan como principios que rigen las contrataciones la igualdad de trato y la integridad; y con los numerales 1.1 y 1.16 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, el principio de privilegio de controles posteriores, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

 Asimismo, inobservándose el penúltimo párrafo del capítulo I de la sección general, así como, el numeral 2.2.1.1 y el literal g) del numeral 2.5 del capítulo II, y los numerales 3.1.9 y 3.1.11.1 del capítulo III, de la sección específica, de las Bases Integradas del PEC 02-2020-MDP, que regulan la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, los documentos para la admisibilidad de la oferta, los documentos que acreditan la experiencia del residente de obra, la solvencia económica y la experiencia del residente de obra que se debía acreditar, respectivamente.

 Ocasionándose que se impida de manera injustificada que la oferta de un postor sea evaluada y se otorgue ventaja al único postor a quien se le admitió su oferta, otorgándole la buena pro y luego

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

procediéndose a su contratación, pese a que presentó documentación falsa; así como, que luego de suscrito el contrato no se evalúe la declaración de su nulidad por transgresión al principio de presunción de veracidad y se comunique tales hechos a los órganos competentes para las sanciones respectivas.

Hechos que fueron suscitados por el accionar de los integrantes del Comité de Selección del PEC 02-2020-MDP, quienes en el acto de presentación y admisibilidad de ofertas, sin sustento y señalando una normativa que no era aplicable no admitieron la oferta del postor Fapz Group EIRL, y no aplicaron el mismo criterio a la oferta del postor Consorcio Jesús de Nazareth, quien inclusive presentó un documento con indicios de falsedad, hecho que no fue comunicado al Órgano Encargado de las Contrataciones para que efectuara la fiscalización posterior; así como, por el accionar del jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares al haber validado como experiencia del residente de obra, un certificado de trabajo presentado por el ganador de la buena pro para el perfeccionamiento de contrato, el cual era falso, aunado al hecho que no realizó el seguimiento y no concluyó la fiscalización posterior de la Carta de Línea de Crédito que era falsa y no realizó la fiscalización posterior de los documentos que acreditaban la experiencia del residente de obra, que contenían documentos falsos.

(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Pacanga comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

 (Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 : Resolución de Gerencia n.° 0219-2019-MDP/GM de 26 de setiembre de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 5 : Resolución de Gerencia n.° 0118-2020-MDP/GM de 2 de julio de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 6 : Resolución de Gerencia n.° 120-2020-MDP/GM de 6 de julio de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 7 : Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-MDP de 2 de enero de 2020, Addendas al Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-MDP de 2 de marzo de 2020, 1 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020, y Carta Múltiple n.° 002-2020-MDP/GM de 31 de julio de 2020, en copias fedateadas; y, reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT, del señor Roger Amador Urbina Rodríguez, en copia visada por la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 8 : Memorando n.° 042-2019-MDP-URH recibido el 25 de febrero de 2020, Memorando n.° 078-2020-MDP/GM de 25 de febrero de 2020 y Resolución de Gerencia n.° 0178-2020-MDP/GM de 12 de agosto de 2020, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 9 : Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2020-MDP de 2 de enero de 2020, y Addendas al Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2020-MDP de 2 de marzo 2020, 1 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020, en copias fedateadas; y, reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT, de la señora Claudia Melisa Lozano Lara, en copia visada por la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad.

Apéndice n.° 10 : Contrato Específico n.° 0440-2020/MDP. para prestar servicios en la Municipalidad Distrital de Pacanga de 1 de julio de 2020, y Orden de Servicio n.° 03252 de 1 de julio de 2020, en copias fedateadas; y, reporte "Ejecución Detallada de Gastos" - Año 2020, del SIAF, en copia visada por la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares de la Entidad.

Apéndice n.° 11 : Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 12 : Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS, para la ejecución de la obra denominada: "*Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad*", en copia fedateada.

Apéndice n.° 13 : Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS, en copia fedateada.

Apéndice n.° 14 : Oferta presentada por el postor Fapz Group EIRL, en copia fedateada.

Apéndice n.° 15 : Anexo n.° 1, Anexo n.° 5, Anexo n.° 8 y Anexo n.° 9 de la oferta presentada por el postor Consorcio Jesús de Nazareth, en copia fedateada.

Apéndice n.° 16 : Acta de Recopilación de Información de 18 de marzo de 2022, en copia fedateada; y, Presupuesto del componente Plan Covid-19, publicado en el SEACE juntamente con las Bases Integradas, en copia visada por la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares de la Entidad.

Apéndice n.° 17 : Acta de Recopilación de Información de 18 de marzo de 2022, en copia fedateada; y, Resumen de Presupuesto General, y Presupuesto del componente Mobiliario y Equipamiento, del expediente técnico de la Obra publicado en el SEACE en la "expresión de interés" n.° 4243, en copia visada por la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares de la Entidad.

Apéndice n.° 18 : Correo electrónico de 25 de mayo de 2022 remitido por el área de Asesoría Legal, Cumplimiento y Secretaría General del banco Scotiabank Perú S.A.A., y Carta s/n de 25 de mayo de 2022 emitida por el banco Scotiabank Perú S.A.A., en copias visadas por la Comisión de Control; y, Oficio n.° 0022-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH recibido el 12 de mayo de 2022, en copia fedateada (folio n.° 00590 en copia simple).

Apéndice n.° 19 : Hoja de Envío del expediente 002325-2020-01 y Carta n.° 01-2020-CJN recibida el 17 de setiembre de 2020, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 20 : Contrato Administrativo de Servicios n.° 027-2020-MDP de 3 de agosto de 2020, Contrato Administrativo de Servicios n.° 038-2020-MDP de 2 de noviembre de 2020, Addenda al Contrato administrativo de servicios n.° 038-2020-MDP de 1 de diciembre de 2020, y Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2021-GM/MDP de 1 de enero de 2021, en copias fedateadas; y, reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT, y el reporte "Constancia de Baja de Trabajador" – Formulario 1604-3 de la SUNAT, del señor Cesar Augusto Bellido Cubas, en copias visadas por la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 21 : Reporte de la Consulta RUC de la página web de la SUNAT respecto al Consorcio Tiwinsa Chugur, en copia visada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 22 : Reporte de la Consulta RUC de la página web de la SUNAT respecto a la empresa Prein S.A., en copia visada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 23 : Oficio n.° 0065-2022-OCI/MPCH recibido el 28 de febrero de 2022, en copia fedateada (folio n.° 00634 en copia simple).

Apéndice n.° 24 : Documento s/n recibido el 3 de marzo de 2022, emitido por el banco Interbank, en copia fedateada.

Apéndice n.° 25 : Carta n.° 020-2020-MDP-UL-CABC de 30 de setiembre de 2020, y documento s/n de 8 de julio de 2020 (Carta de Línea de Crédito) supuestamente emitido por el banco Interbank, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 26 : Carta n.° 002-2022-CABC recibida el 3 de mayo de 2022, en copia fedateada (folios n.os 00642 al 00657 en copia simple).

Apéndice n.° 27 : Oficio n.° 0012-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH recibido el 9 de mayo de 2022, en copia fedateada (folios n.os 00660 y 00661 en copia simple).

Apéndice n.° 28 : Correo electrónico de 14 de mayo de 2022, documento s/n de 10 de mayo de 2022, correo electrónico de 6 de octubre de 2020, y Documento s/n de 6 de octubre de 2020, emitidos por el banco Interbank, en copias visadas por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 29 : Reporte de expedientes (periodo de 1 de octubre de 2020 al 30 de diciembre de 2020), del Sistema de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en copia visada por el área de Mesa de Partes y por Secretaría General de la Entidad.

Apéndice n.° 30 : Cuaderno de "Proveídos de Alcaldía 2019-2022" (periodo correspondiente al año 2020), que era usado por la secretaría General de la Entidad, en copia autenticada.

Apéndice n.° 31 : Actas de Entrevistas n.os 001, 002, 003 y 004-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH de 16 de mayo de 2022, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 32 : Acta de Recopilación de Información de 17 de mayo de 2022, en original.

Apéndice n.° 33 : Oficios n.os 0003 y 0008-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH recibidos el 3 de mayo de 2022, y, Oficios n.os 0019 y 0020-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH recibidos el 11 de mayo de 2022, en copias fedateadas (folios n.os 00792, 00794, 00796, 00797, 00799 y 00800 en copias simples).

Apéndice n.° 34 : Correos electrónicos de 15 de mayo de 2022 y 16 de mayo de 2022, remitidos por el señor Oscar Palomino Reina, en copias visadas por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 35 : Correo electrónico de 16 de mayo de 2022, remitido por el jefe de la Comisión de Control al señor Oscar Palomino Reina, en copias visadas por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 36 : Oficio n.° 0005-2022-CG/OCI-SCE001-MPCH recibido el 28 de abril de 2022, en copia fedateada (folio n.° 00812 en copia simple).

Apéndice n.° 37 : Correo electrónico de 3 de mayo de 2022 y documento s/n de 3 de mayo de 2022, emitidos por el gerente General de la empresa Servicios Mineros Quinuayoc SRL, en copias visadas por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 38 : Oficio n.° 0251-2022-MDP/A recibido el 11 de mayo de 2022, e Informe n.° 237-2022-MDP-UL de 9 de mayo de 2022, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 39 : Cédulas de notificación electrónica, cargos de notificación y reportes de notificaciones del Sistema de Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República del Perú, respecto de las personas comprendidas en la irregularidad, en copias visadas por la Comisión de Control; solicitudes de ampliación de plazo para presentar comentarios y/o aclaraciones de la señora Claudia Melisa Lozano Lara y de los señores Cesar Iván Guanilo Terán y Cesar Augusto Bellido Cubas, y correos electrónicos emitidos por el jefe de la Comisión de Control, en atención a las solicitudes de ampliación de plazo del señor Cesar Augusto Bellido Cubas y de la señora Claudia Melisa Lozano Lara, en copias fedateadas (folios n.os 00821 al 00859, 00861, 00862, 00864 al 00869, 000889 y 000923 en copias visadas por la Comisión de Control); comentarios y/o aclaraciones presentados por la señora Claudia Melisa Lozano Lara y por el señor Cesar Iván Guanilo Terán, en copias fedateadas (folios n.os 00897 al 00922 en copias simples); y, evaluación de comentarios y/o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, en original.

Apéndice n.° 40 : Ordenanza Municipal n.° 0005.2015.MDP. de 15 de junio de 2015, en copia visada por Secretaría General de la Entidad; y, parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con la citada Ordenanza Municipal, en copia fedateada.

Apéndice n.° 41 : Ordenanza Municipal n.° 007-2020-MDP de 14 de setiembre de 2020, y parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con la indicada Ordenanza Municipal, en copia fedateada.

Apéndice n.° 42 : Ordenanza Municipal n.° 001.2012.MDP. de 26 de enero de 2012, y parte pertinente del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con la referida Ordenanza Municipal, en copias fedateadas.

Chepén, 20 de junio de 2022.

Karla Jet Llauri Lozada
Supervisora

José Lyner Delgado Vasquez
Jefe de Comisión

José Armando Arriarán More
Abogado de la Comisión de Control
Reg. ICAL n.° 4610

El **jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chepén** que suscribe el presente Informe ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chepén, 20 de junio de 2022.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Lenin William Villegas Baca
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chepén

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2022-2-2951-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)				Civil	Penal	Administrativa Funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Comité de Selección sin sustento, no admitió oferta de postor y no aplicó el mismo criterio al ganador de la buena pro, quien incluso para acreditar solvencia económica presentó una Carta de Línea de Crédito con indicios de ser falsa; además, para la firma de contrato se acreditó la experiencia mínima requerida del residente de obra con certificados falsos, efectuándose una inadecuada fiscalización posterior; lo que ocasionó que se otorgue la buena pro y se suscriba contrato con un postor que presentó documentos falsos, y que luego no se evalúe declarar la nulidad de contrato.	Roger Amador Urbina Rodríguez	19253759	Presidente titular del Comité de Selección [1]	06/07/2020	29/07/2020	D. Leg. n.° 1057 (CAS)	19253759	Se notificó mediante casilla electrónica [2]		X		X
2		Claudia Melisa Lozano Lara	74219522	Primer miembro titular del Comité de Selección [3]	06/07/2020	29/07/2020	D. Leg. n.° 1057 (CAS)	74219522	Se notificó mediante casilla electrónica [2]		X		X
3		Cesar Iván Guanilo Terán	48262645	Segundo miembro titular del Comité de Selección [4]	06/07/2020	29/07/2020	Locación de Servicios	48262645	Se notificó mediante casilla electrónica [2]		X		X
4		Cesar Augusto Bellido Cubas	40619606	Jefe de la Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares [5]	03/08/2020	12/01/2021	D. Leg. n.° 1057 (CAS)	40619606	Se notificó mediante casilla electrónica [2]		X		X

[1] Habiendo sido designado en su condición de jefe de Unidad de Logística, Bienes Patrimoniales y Servicios Auxiliares, periodo de 2 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-MDP de 2 de enero de 2020, Addendas al Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2020-MDP de 2 de marzo de 2020, 1 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020, siendo que, laboró hasta el 31 de julio de 2020, según Carta Múltiple n.° 002-2020-MDP/GM de 31 de julio de 2020 y reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT.

[2] No se consigna dirección domiciliaria por cuanto las notificaciones a las personas comprendidas en la irregularidad se ha efectuado mediante casillas electrónicas.

[3] Habiendo sido designada en su condición de subgerenta de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, periodo de 25 de febrero de 2020 al 11 de agosto de 2020, según Memorando n.° 042-2019-MDP-URH recibido el 25 de febrero de 2020 y Resolución de Gerencia n.° 0178-2020-MDP/GM de 12 de agosto de 2020; siendo que, en el periodo de 2 de enero de 2020 al 30 de setiembre de 2020, a su vez fue la encargada de la Unidad de Estudios de Proyectos de Inversión, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2020-MDP de 2 de enero de 2020, Addendas al Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2020-MDP de 2 de marzo 2020, 1 de abril de 2020, 4 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020, y reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT.

[4] Habiendo sido designado en su condición de encargado de la Unidad de Riesgos de Desastres, periodo de 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, según Contrato Específico n.° 0440-2020/MDP. para prestar servicios en la Municipalidad Distrital de Pacanga de 1 de julio de 2020, y Orden de Servicio n.° 03252 de 1 de julio de 2020; siendo que, laboró hasta el 31 de julio de 2020 según el reporte "Ejecución Detallada de Gastos" - Año 2020, del SIAF.

[5] Según Contrato Administrativo de Servicios n.° 027-2020-MDP de 3 de agosto de 2020, Contrato Administrativo de Servicios n.° 038-2020-MDP de 2 de noviembre de 2020, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 038-2020-MDP de 1 de diciembre de 2020, y Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2021-MDP de 1 de enero de 2021; siendo que, para el término del periodo se está tomando en cuenta el reporte "Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT, y el reporte "Constancia de Baja de Trabajador" – Formulario 1604-3 de la SUNAT.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Provincial de CHEPÉN

Chepén, 21 de junio de 2022

OFICIO N° 0201-2022-OCI/MPCH

Señor:
Alan Villalobos Hernández
Alcalde
Municipalidad Distrital de Pacanga
Calle 28 de Julio n.° 525
Pacanga/Chepén/La Libertad

Asunto : Remito Informe de Control Específico n.° 006-2022-2-2951-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 0132-2022-OCI/MPCH recibido el 20 de abril de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022

Me dirijo a usted con relación al documento de referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico al "Admisión de ofertas, perfeccionamiento del contrato y fiscalización posterior de la oferta del postor ganador de la pro, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n° 02-2020-MDP/CS, al margen de la normativa", en la Municipalidad Distrital de Pacanga a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 006-2022-2-2951-SCE, en tres (3) tomos conteniendo un mil diecinueve (1019) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente

CPC. Lenin William Villegas Baca
Jefe del Órgano de Control Institucional

LVB/
C.C.: Archivo

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2022-CG/2951

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 0201-2022-OCI/MPCH
EMISOR	:	LENIN WILLIAM VILLEGAS BACA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ALAN VILLALOBOS HERNANDEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20182163962
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1020

Sumilla: Se remite el Informe de Control Específico n.° 006-2022-2-2951-SCE, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Admisión de ofertas, perfeccionamiento del contrato y fiscalización posterior de la oferta del postor ganador de la pro, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS, al margen de la normativa", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OF 0201-2022 [F]
2. Informe de Control n°006-2022-2-2951[F]
3. 1 Apéndice n° 1[F]
4. 2 Apéndice nº 2[F]
5. 3 Apéndice nº 3[F]
6. 4 Apéndice nº 4[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2B9625S**

7. 5 Apéndice nº 5[F]

8. 6 Apéndice nº 6[F]

9. 7 Apéndice nº 7[F][F]

10. 8 Apéndice nº 8[F]

11. 9 Apéndice nº 9[F][F]

12. 10 Apéndice nº 10[F][F]

13. 11 Apéndice nº 11[F]

14. 12 Apéndice nº 12[F]

15. 13 Apéndice nº 13[F]

16. 14 Apéndice nº 14, I de III[F]

17. 14 Apéndice nº 14, II de III[F]

18. 14 Apéndice nº 14, III de III[F]

19. 15 Apéndice nº 15[F]

20. 16 Apéndice nº 16[F]

21. 17 Apéndice nº 17[F]

22. 18 Apéndice n° 18[F]

23. 19 Apéndice nº 19[F]

24. 20 Apéndice nº 20[F][F]

25. 21 Apéndice n° 21[F][F]

26. 22 Apéndice n° 22[F][F]

27. 23 Apéndice nº 23[F]

28. 24 Apéndice nº 24[F]

29. 25 Apéndice nº 25[F]

30. 26 Apéndice nº 26[F]

31. 27 Apéndice nº 27[F]

32. 28 Apéndice n° 28[F][F]

33. 29 Apéndice nº 29[F]

34. 30 Apéndice nº 30[F]

35. 31 Apéndice nº 31[F]

36. 32 Apéndice nº 32[F]

37. 33 Apéndice nº 33[F]

38. 34 Apéndice n° 34[F][F]

39. 35 Apéndice n° 35[F][F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2B9625S**

40. 36 Apéndice nº 36[F]

41. 37 Apéndice n° 37[F][F]

42. 38 Apéndice nº 38[F][F]

43. 39 Apéndice n° 39 [F]

44. 40 Apéndice nº 40[F]

45. 41 Apéndice nº 41[F]

46. 42 Apéndice nº 42[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2B9625S**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 0201-2022-OCI/MPCH
EMISOR	:	LENIN WILLIAM VILLEGAS BACA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ALAN VILLALOBOS HERNANDEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA

Sumilla:

Se remite el Informe de Control Específico n.° 006-2022-2-2951-SCE, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Admisión de ofertas, perfeccionamiento del contrato y fiscalización posterior de la oferta del postor ganador de la pro, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS, al margen de la normativa", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20182163962**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000001-2022-CG/2951
2. OF 0201-2022 [F]
3. Informe de Control n°006-2022-2-2951[F]
4. 1 Apéndice n° 1[F]
5. 2 Apéndice nº 2[F]
6. 3 Apéndice nº 3[F]
7. 4 Apéndice nº 4[F]
8. 5 Apéndice nº 5[F]
9. 6 Apéndice nº 6[F]
10. 7 Apéndice nº 7[F][F]
11. 8 Apéndice nº 8[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2BMITWA**

12. 9 Apéndice nº 9[F][F]
13. 10 Apéndice nº 10[F][F]
14. 11 Apéndice nº 11[F]
15. 12 Apéndice nº 12[F]
16. 13 Apéndice nº 13[F]
17. 14 Apéndice nº 14, I de III[F]
18. 14 Apéndice nº 14, II de III[F]
19. 14 Apéndice nº 14, III de III[F]
20. 15 Apéndice nº 15[F]
21. 16 Apéndice nº 16[F]
22. 17 Apéndice nº 17[F]
23. 18 Apéndice n° 18[F]
24. 19 Apéndice nº 19[F]
25. 20 Apéndice nº 20[F][F]
26. 21 Apéndice n° 21[F][F]
27. 22 Apéndice n° 22[F][F]
28. 23 Apéndice nº 23[F]
29. 24 Apéndice nº 24[F]
30. 25 Apéndice nº 25[F]
31. 26 Apéndice nº 26[F]
32. 27 Apéndice nº 27[F]
33. 28 Apéndice n° 28[F][F]
34. 29 Apéndice nº 29[F]
35. 30 Apéndice nº 30[F]
36. 31 Apéndice nº 31[F]
37. 32 Apéndice nº 32[F]
38. 33 Apéndice nº 33[F]
39. 34 Apéndice n° 34[F][F]
40. 35 Apéndice n° 35[F][F]
41. 36 Apéndice nº 36[F]
42. 37 Apéndice n° 37[F][F]
43. 38 Apéndice nº 38[F][F]
44. 39 Apéndice n° 39 [F]
45. 40 Apéndice nº 40[F]
46. 41 Apéndice nº 41[F]
47. 42 Apéndice nº 42[F]

NOTIFICADOR : MARITZA ELIZABETH GALVEZ SANCHEZ - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2BMITWA**